

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023-00146

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Manizales <secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/08/2023 15:17

Para: Juzgado 01 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Caldas - Manizales <pmcon01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Magda Yudiana Campos Quimbayo <magda.campos@fiscalia.gov.co>; linamarcelaescuderoosorio@gmail.com <linamarcelaescuderoosorio@gmail.com>

📎 17 archivos adjuntos (4 MB)

02Demanda.pdf; 03Anexos.pdf; 04Anexos.pdf; 05Anexos.pdf; 06Anexos.pdf; 07Anexos.pdf; 08Anexos.pdf; 09Anexos.pdf; 10Anexos.pdf; 11Anexos.pdf; 12Anexos.pdf; 13Anexos.pdf; 14Anexos.pdf; 15Anexos.pdf; 16Anexos.pdf; 17Anexos.pdf; 18AutoAdmiteTutela.pdf;

Manizales, agosto 29 de 2023

Señores

Javier Tabares Ramírez (accionante)

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura e Caldas (accionado)

Dra. Magda Yudiana Campos Quimbayo - Fiscal 14 Local CAVIF de Manizales (vinculado)

Lina Marcela Escudero Osorio (vinculado)

L.C.

Para efectos de notificación se adjunta copia de la **PROVIDENCIA** dictada en esta instancia, el día 29 de agosto de 2023, por la **H.M. ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**, dentro del proceso de la referencia.

Radicado: 17001-22-13-000-2023-00146-00 (Oficio 1847)

Proceso: TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Accionante: JAVIER TABARES RAMÍREZ

Accionado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

Se adjuntan Demanda, Anexos y Auto que se notifica en formato PDF

AL RESPONDER DIGITE EL RADICADO COMPLETO Y CONFIRME EL RECIBIDO

Cordial saludo,



JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

Edificio "Fanny González Franco" Cra. 23 No. 21-48 Piso 1 Oficina 103

Teléfono 8879625 opción 1 fax. 8879628

JWHR

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que, luego del estudio de la solicitud, se observa el cumplimiento de los presupuestos consagrados en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991; también lo previsto en el Decreto 0333 de 2021 y la concurrencia de los requisitos legales indicados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por el señor **JAVIER TABARES RAMÍREZ** contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el buen nombre y la independencia judicial, que alude conculcados en su labor de Juez Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales.
2. A fin de asegurar el debido proceso de todos los eventuales interesados y evitar la configuración de alguna nulidad, se dispone **VINCULAR** en este asunto a la Fiscal 14 Local CAVIF de Manizales, Dra. **MAGDA YUDIANA CAMPOS QUIMBAYO**, y a la señora **LINA MARCELA ESCUDERO OSORIO**, solicitantes de la vigilancia administrativa donde se dice generada la conculcación.
3. Para dar contestación a los hechos y pretensiones del accionante y remitir las pruebas que deseen hacer valer, se concede a los convocados el plazo de dos (02) días contados a partir del siguiente a la notificación de este auto.
4. Téngase como pruebas las documentales aportadas y las que se llegaren a traer a la tutela.

Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Angela Maria Puerta Cardenas

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960ec8cdb014708f3b52f1bb8ca6303916ca3addb41a476fb61101f2a9b01ffa**

Documento generado en 29/08/2023 11:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Manizales, Caldas, 28 de agosto de 2022.

Señores:

Magistrados(as) del Tribunal Superior de Manizales (Reparto)

Ref. Acción de tutela

Javier Tabares Ramirez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.289.258 y residente en Manizales Caldas, instauro acción de tutela contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al considerar vulnerados mis derechos fundamentales al buen nombre, independencia judicial y debido proceso administrativo, a partir de los siguientes:

PRIMERO: El Juez Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el 28 de abril de 2022 la libertad por vencimiento de términos al señor José Fernando Mancera Tabares, en el proceso radicado bajo el No. 17001-6000030-2020-01232-00 por el delito de Violencia Intrafamiliar, ya que concurrieron los presupuestos contenidos en el numeral 7º del artículo 548 del C.P.P., pues transcurrieron más de 30 días sin darse inicio a la audiencia de juicio oral desde que tuvo lugar la audiencia concentrada

SEGUNDO: EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS el 7 de septiembre de 2022, dispuso adelantar de manera oficiosa vigilancia judicial administrativa **No. 2022-103** al interior del proceso penal radicado No. **17001-60-00030-2020-01232-00**, seguido en contra del señor José Fernando Mancera Tabares, por el delito de Violencia Intrafamiliar con el objeto de la verificación de las causas que condujeron a la libertad por vencimiento de términos del señor José Fernando Mancera Tabares.

TERCERO: EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS en el auto CSJCAAVJ22-433 del 23 de septiembre de 2022, termino la Vigilancia Administrativa **No. 2022-103**, aduciendo que *“se advierte que en esta oportunidad la causal de libertad por vencimiento de términos del señor José Fernando Mancera Tabares no es atribuible al despacho judicial de conocimiento, sino a factores externos, pues la fecha que se fijó para dar inicio al juicio oral se señaló oportunamente y dentro del término de ley contemplado en la citada normativa, pero como el proceso se encontraba ante la segunda instancia surtido efecto el recurso de apelación intercalado frente al auto que decretó las pruebas, no se pudo dar inicio*

Resolución Hoja No. 2 Vigilancia Judicial 2023-34
a la vista pública, venciéndose los términos contemplados en numeral 7° del artículo 548 del CPP durante dicho trámite, el cual se decidió el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito.

*En esta instancia preliminar se observa que no hay lugar a la **apertura de vigilancia judicial administrativa** por cuanto sería inconducente, dado que la decisión de una apertura o sanción administrativa no cambia el destino del proceso, al no tener incidencia en las consecuencias procesales actuales; por ende, se procederá al archivo de las presentes diligencias.*

Por último, no se dispondrá remitir copia de las presentes diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, por cuanto ya el juzgado de conocimiento, dispuso la compulsas de copias para que se investigue la conducta en que pudo haber incurrido el defensor del procesado frente a los múltiples aplazamientos de las audiencias invocados.

CUARTO: El 6 de junio de 2023 el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS inicia otra vigilancia judicial administrativa **No. 2023-34**, al trámite impartido al mismo proceso identificado con radicado No. **170016000030202002132**, con base en una petición presentada por la Fiscal MAGDA YUDIANA CAMPOS QUIMBAYO y LINA MARCELA ESCUDERO OSORIO.

QUINTO: El 13 de junio de 2023 una vez revisada toda la actuación, decide CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS, dar apertura de vigilancia judicial administrativa

SEXTO: El 22 de junio de 2023, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS expidió la **resolución CSJCAR23-32**, decidiendo la vigilancia judicial administrativa **No. 2023-34**, en la cual :

- 1- Se impuso la sanción administrativa, la disminución en un (1) punto, al juez en su calificación del factor eficiencia o rendimiento por el periodo 2023;*
- 2- Se ordeno reprogramar en el menor tiempo posible el juicio oral en esta causa penal y, en consecuencia se fije una fecha más cercana a la señalada;*

3- *Se dispuso reconvenir al juez para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su Despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo y en tal sentido se cumplan*

4- *Se ordeno la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina de Caldas para que se investigue la actuación del Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas y del abogado del acusado, doctor INGMAR RAFAEL TORREGROZA GUTIÉRREZ.*

Lo anterior con base en lo siguiente:

De la visita especial realizada por esta Corporación y la información brindada por el despacho judicial, se constató que los hechos en este asunto acaecieron el 11 de junio de 2020, y hasta la presente fecha ha transcurrido más de tres años sin finiquitar el juicio oral en la causa, sumado el tiempo por venir, dado que se tiene programado llevar a cabo el juicio en las fechas 12, 13 y 14 de marzo de 2024, 16 y 17 de abril del mismo año.

Se constató que entre la fecha en que se dio traslado del escrito de acusación, 23 de marzo de 2020, y la fecha en que se materializó la audiencia concentrada transcurrieron 470 días.

Obsérvese que el citado artículo 548 de la Ley 906 de 2004 establece que debe mediar 70 días; es más el artículo 543 de la misma obra señala que el juicio oral debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la culminación de la audiencia concentrada, en este caso fue celebrada el 23 de marzo de 2022. Sin embargo, el juicio oral se programó para el 12, 13, 14 de marzo de 2024, 16 y 17 de abril del mismo año, es decir casi dos años después, marco temporal que supera con creces el establecido por la norma en mención.

Como se evidenció del expediente digital del caso que nos convoca, se presentaron bastantes aplazamientos en las audiencias por circunstancias ajenas al funcionario judicial de conocimiento de la causa, esto es, que la iniciativa casi siempre correspondió a la defensa y al acusado, quien además no han sido diligentes en aportar prueba sumaria que acredite sus aplazamientos, como tampoco el funcionario como director de proceso para exigir las justificaciones de los mismos, quedando en todo caso a cargo del Juez el seguimiento y control de los términos judiciales.

Este ejercicio, que debe ser riguroso por las implicaciones que conlleva su transgresión, exige la revisión de las solicitudes de aplazamiento elevadas por las partes del proceso y bajo ese contexto determinar la viabilidad o no de acceder a ellas.

En la aplicación de esta función se pudo evidenciar que existió escasez en el seguimiento y control riguroso por parte del juez reconvenido, a quien le corresponde tener un riguroso control de los términos judiciales.

*Como director del proceso debe observar que la norma en esta materia se aplique, y en los eventos que no sea posible esté plenamente justificada. **En este caso, incluso sin medir prueba sumaria que acreditara las razones de las solicitudes de aplazamiento del acusado y su defensor, se accedió a ello, aún sin tener en cuenta las diferentes oposiciones que presentó el ente fiscal para que no se diera la postergación de la audiencia, como quedó analizado en el auto que dio lugar a la apertura de esta vigilancia.***

Lo anterior, sin dejar de lado que el control de términos no puede ser objeto de abandono o a merced de las partes, como podría interpretarse del texto dejado en la observación de la actuación surtida el 25-05-23, que es del siguiente tenor:

“El Juzgado advierte que se debe sacar este juicio adelante, que sea el mismo procesado que agende las fechas de audiencia, para que no se presente esta situación. En vista de lo anterior, se programa nueva fecha de juicio oral para el día 12,13,14, y 15 de marzo del 2024 a las 08:30 am y 16, y 17 de abril del 2024 a las 08:30 am. Se

cancela las fechas programadas para juicio oral, es decir 26 y 31 de mayo y 1 y 2 de junio del 2023 a las 09:00 am.”

Frente a todos los aplazamientos de audiencias, que como quedó reseñado fueron aproximadamente por diez ocasiones por causas atribuibles a la defensa y a su prohijado, considera esta Corporación que debió el titular del Juzgado presentar un mayor celo y rigor en la conminación a estos sujetos procesales para el cumplimiento de las audiencias programadas, para que planificaran sus compromisos profesionales en tiempos diversos con las fechas que con antelación había informado el despacho, a efecto de que su reprogramación no impactara negativamente en los términos judiciales ni en el trámite de los demás asuntos del despacho y, por ende, en la planeación y organización de los asuntos del Juzgado.

La extensa prolongación del tiempo en que el juzgado ha tenido conocimiento del proceso penal sin que haya materializado el juicio oral, contrarían los fines constitucionales de prestar una justicia ágil, oportuna, pronta y efectiva, vulneran los derechos de la víctima y de la misma comunidad, desatiende a parámetros como la gravedad del delito que se investiga, y poco o nada contribuye a aminorar el peligro de la víctima frente a que un asunto como éste no se defina dentro de términos razonables, sumado a la generación de un escenario de impunidad, dado a que el investigado recobró la libertad por vencimiento de términos.

Es el mismo funcionario judicial quien reconoce, en su pronunciamiento, que se ha presentado tardanza en este asunto, razón por la cual ordenó compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial para que se investigue al defensor y acusado, pese a que no se observa el más mínimo esfuerzo por exigir y ejercer su rol de juez director del proceso.

Para conjurar la tardanza, en la última oportunidad reprogramó la audiencia de juicio oral dentro de los diez meses siguientes, y con el fin según el de asegurar la presencia de las partes fijó el 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2024, así como los días 16 y 17 de abril de 2024, adquiriendo todas las partes el compromiso de asistir a la audiencia, de acuerdo con lo manifestado por el mismo.

Significa lo anterior, que, a las demoras ya mencionadas, se suman 9 meses más para celebrar el juicio oral.

*Pierde de vista el señor juez, que se trata de un proceso por violencia intrafamiliar, donde el acusado recobró la libertad por vencimiento de términos y que, dada la naturaleza del punible, **es más que necesario implementar y promover acciones encaminadas a salvaguardar la vida y la integridad de la víctima.***

La Corte Constitucional ha puntualizado:

“Una comprensión sistemática de nuestra constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en su pares hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada”.¹

Pues bien, la función pública de administrar justicia es una forma del Estado en contribuir con la protección de los derechos de las víctimas, de allí que se hace urgente llegar a la audiencia de juicio oral para que, independientemente del

¹ Sentencia SU 080/20 M.P. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

resultado, la víctima sienta que es no solamente escuchada sino objeto de una pronta y oportuna administración de justicia, dado que la actuación procesal² como principio rector del proceso penal, debe atender el respeto de los derechos fundamentales de los intervinientes y la eficacia del ejercicio de la justicia, con prevalencia del derecho sustancial.

Para tal efecto, se instituyeron instrumentos para alcanzar este fin, entre ellos la oralidad procesal, los medios tecnológicos y el revestimiento del juez de amplias facultades para sancionar por desacato a las partes o intervinientes que afecten con su comportamiento la debida marcha de los procedimientos.

Debe recalcar que el papel del juez y de las partes es trascendental desde la formulación de acusación hasta llegar a la fase procesal final, a efecto de garantizar el respeto de las garantías y los derechos de las víctimas, de este modo lo refirió la Corte Constitucional en la sentencia T-083 de 2018, Magistrada Ponente Gloria

Stella Ortiz Delgado. En el mismo pronunciamiento, recalcó que los jueces de la República, incluidos los penales, son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo.

En procura de lo anterior, la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, establece los deberes específicos para los jueces, la Fiscalía General de la Nación y las partes e intervinientes, para asegurar la efectividad de las actuaciones procesales:

² Artículo 10 de la Ley 906 de 2004.

“[...] ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

- 1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.*
- 2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia. [...]”*

“[...]ARTÍCULO 140. DEBERES. Son deberes de las partes e intervinientes:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas. [...]”*

El juez tiene el deber, en casos como el que centra la atención de esta Corporación, donde, se recalca, está de por medio denuncia de hechos sobre violencia intrafamiliar contra la mujer, de asumir no sólo una labor más acuciosa sino tener mayor diligencia y rigor en su trámite, con el fin de definir lo más pronto posible el debate, así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil al señalar:

“i) si en el litigio se encuentra de por medio una mujer, ii) si en el asunto objeto de estudio ya existen antecedentes en los que se aplique el enfoque de género, por ejemplo, temas relacionados con los derechos sexuales y reproductivos (apoyo a la maternidad, menopausia, interrupción del embarazo, fertilidad, etc.), mujeres víctimas de desplazamiento forzado, hechos de violencia contra la mujer (violencia intrafamiliar, violencia sexual, violencia patrimonial), iii) debe evaluarse el contexto de la situación que da origen al conflicto, preguntándose por la calidad de los sujetos procesales, su poder adquisitivo y de decisión, las reglas, normas y costumbres e inclusive la historia a la que obedecen, así como los derechos y obligaciones que tienen.

(...)

i) incluir argumentos y hermenéuticas que evidencien el enfoque de género, ii) «Una vez analizada la situación fáctica, el/la juez/a en búsqueda de la verdad real, y en el análisis del conjunto probatorio debe privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos caso la prueba directa no se logra», iii) darle voz a las mujeres y a las organizaciones que las representan, iv) debe considerarse, ponderarse y valorar el papel, el rol y las relaciones que en cada contexto social está llamada a desempeñar la mujer, v) el fallador debe ser consciente del poder transformador de las decisiones judiciales en la sociedad, lo que permite insinuar, procurar, hacer rutas de superación de las dificultades y establecer pautas de conducta que materialicen la igualdad, reconozcan la categoría de género que le corresponde a la mujer en relación con sus derechos;

además, debe «promover los correctivos para que en lo posible apunte al deber ser, de manera tal, que el reconocimiento pueda ser traducido en una verdadera dignificación del papel de la mujer en la sociedad; dando así un verdadero salto cualitativo del aspecto puramente biológico que indica el sexo, al tema del entendimiento del género, dentro del caso concreto que se está examinando» (subraya la Sala) (STC7683-2021)”.³

Por lo anterior, en pro de garantizar los derechos que le asisten a la señora Lina Marcela Escudero Osorio, en su condición de víctima de violencia de género, y por ende sujeto de especial protección constitucional, se ordena al Dr. JAVIER TABARES RAMÍREZ, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, reprogramar el juicio oral en esta causa penal y en consecuencia fijar una fecha más cercana a la señalada del próximo año.

Así mismo, es necesario, reconvenir al Dr. JAVIER TABARES RAMÍREZ, Juez Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Manizales, Caldas, para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su Despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo y en tal sentido se cumplan los términos procesales consagrados en la normatividad vigente.

³ Sent. STC1196-2023, 15 de febrero de 2023, Rad. 25000-22-13-000-2022-00510-02. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque

*Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que se advirtió una situación de tardanza en el proceso judicial objeto de la vigilancia, encontrando un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia dentro del trámite dado al proceso con radicado 170016000030202002132, **será objeto de la reducción de un (1) punto,** en la calificación del factor eficiencia o rendimiento, disminución que será aplicada al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Así mismo, se compulsarán copias de la presente actuación administrativa ante la Comisión Seccional de Disciplina de Caldas, para que se establezca si hay lugar o no a la configuración de alguna acción disciplinaria en el trámite impartido en el proceso judicial radicado 170016000030202002132, por parte del titular del Despacho Dr. JAVIER TABARES RAMÍREZ y del abogado del acusado, doctor INGMAR RAFAEL TORREGROZA GUTIÉRREZ.

Finalmente, no se archivará esta vigilancia judicial administrativa, hasta que el respectivo Despacho Judicial informe el desarrollo y terminación del proceso que nos ocupa.

SEXTO: El diez 10 de Julio dos mil veintitrés presente recurso de reposición con el objeto de revocar la mencionada resolución aduciendo “*el juez si ha cumplido con su papel dentro del proceso analizando si las razones de los aplazamientos son suficientes y reprogramando la audiencia en el menor tiempo posible conforme a la agenda del despacho y cuando no encontró razones suficientes ordeno la compulsa de copias de orden disciplinario La defensa si apporto las razones y pruebas para justificar los aplazamientos y cuando el despacho no encontró*

suficientes las justificaciones se le compulsaron copias a la Comisión Disciplinaria

Considero el análisis factico realizado en la resolución que decide la vigilancia administrativa del 22 de junio de 2023 así como la que le sirvió de base el 13 de junio de 2023, como erróneos y ficticios, la actuación del despacho empieza entonces el día del reparto que se dio mediante acta del 30 de noviembre de 2020, de un proceso de Violencia Intrafamiliar sin preso y el despacho si cumplió con los términos para fijar la audiencia concentrada dentro de los 70 días y para fijar también la realización del juicio dentro de los 30 días siguientes, tal como lo exige la ley 906 de 2004, la actuación del despacho empieza entonces el día del reparto que se dio mediante acta del 30 de noviembre de 2020, de un proceso de Violencia Intrafamiliar sin preso y el despacho tiene setenta días hábiles para fijar la audiencia concentrada es decir hasta el 8 de marzo del año 2021 y se fijó el 22 de febrero de 2021, la cual no se realiza por cuanto el acusado no cuenta con apoderado y se solicita a la Defensoría del Pueblo la designación de un defensor, de ahí en adelante se presentan los aplazamientos solicitados por fiscalía y principalmente por la defensa hasta que se puede finalizar la audiencia concentrada el 23 de marzo de 2022, considero entonces un error atribuir al funcionario judicial actuaciones como lo son los aplazamientos a cargo de fiscalía y defensa, el tiempo transcurrido entre la fecha de la ocurrencia de los hechos y el traslado de la acusación, la decisión del recurso de apelación y la libertad del acusado por vencimiento de términos, considero igualmente que los términos no se me pueden contar en días corridos, por cuanto la actuación de este funcionario se debe desarrollar en días y horas hábiles conforme al artículo 157 de la ley 906 de 2004, a no ser que el acusado este privado de la libertad frente a lo cual el este despacho ha dado cumplimiento, cuando ello sucedió

La defensa si aporporto las razones y pruebas para justificar los aplazamientos y cuando el despacho no encontró suficientes las justificaciones se le compulsaron copias a la Comisión Disciplinaria y aunque la fiscalía se oponga en las audiencias en las que el acusado no cuenta con defensor, no es posible realizarlas por cuanto ello implicaría una nulidad de la actuación por violación del derecho a la defensa.

Lo anterior lo afirmo ya que las audiencias se realizaron así, el 22/02/2021 se instaló audiencia concentrada, la cual se aplaza en virtud de que el procesado no cuenta con defensor, en consecuencia, el despacho solicita apoderado a la defensoría pública, por lo cual se fijó nueva fecha de audiencia para el 5 de mayo de 2021 a las 10:00 am, sin embargo la mismas no se pudo llevar a cabo por el paro judicial, debido a ello se instaló fecha para desarrollar la audiencia concentrada el 16 de junio de 2021, la cual se aplazó por cuanto la fiscalía se encontraba en otra audiencia con detenido. En relación con la audiencia del 11 de agosto de 2021, se presentó una solicitud de preclusión por la víctima con anterioridad a la audiencia, por lo que el despacho se tuvo que ocupar de dicha solicitud y aplazar la audiencia concentrada por cuanto frente a la posibilidad terminar el proceso a solicitud de la propia víctima, la defensa no está preparada para la audiencia concentrada. Para la audiencia del 29 de septiembre de 2021 la defensa presenta solicitud de aplazamiento aduciendo que se encontraba esperando los resultados de una búsqueda selectiva en bases de datos y por tanto recolectando elementos probatorios autorizados el 14 de septiembre or el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Garantías de Manizales y anexa el acta de dicho despacho y la corrección de la fecha de

la misma. Llegado el 27 de octubre de 2021, el defensor por primera vez no acude a la audiencia y el Juez para conjurar la situación en conjunto con las partes se concentran en realizar la audiencia lo más pronto posible, se trató de señalar en tres días hábiles, pero no coincidieron las agendas de las partes por lo que logro señalarse a los nueve días hábiles siguientes. El 10 de noviembre la defesan solicita el aplazamiento de la audiencia el despacho no accede al aplazamiento e inicia la audiencia donde la fiscalía realiza adiciones al escrito de acusación y realiza su solicitud probatoria pero no se le ha dado traslado de las pruebas correspondientes a la defensa por lo que se suspende la audiencia para continuarla en enero 13 de 2022, cuando la defensa solicito aplazar audiencia presentando un documento suscrito por el investigador Manuel Enrique Pulido, quien informa que faltan por recolectar elementos, se pidió a la policía información de donde están los policías que atendieron los hechos y también un testigo que está en el municipio de Norcasia por lo que se prorroga la audiencia. Llegado el 17 de febrero de 2022 la defensa manifiesta que aún no le han dado respuesta de la policía y que tendrá que intentar una tutela, para obtener dicha información el despacho niega la solicitud de aplazamiento y la defensa manifiesta que tampoco cuenta con la entrevista del taxista cuya declaración es trascendental y solo se pudo ubicar la semana anterior y solicita el termino más corto posible de diez días para continuar la audiencia por lo que se accede a ello. Llegado el 10 de marzo el apoderado de la defensa se encuentra en otra audiencia con personas privadas de la libertad y podemos escuchar dicha audiencia y corroborar que ello es cierto, por lo que la Fiscalía no se opone a la prórroga, ocho días hábiles después. Una vez finalizada la audiencia concentrada el 23 de marzo de 2022, se fijó audiencia oral para los días 12 y 13 de abril siguientes, es decir dentro de los 30 días hábiles, por cuanto para ese momento estaba detenido el acusado y luego queda en libertad cuando el trámite del proceso se encuentra ante el Juez Penal del Circuito y

regresa a este despacho el 1 de julio de 2022, por lo que se programa el juicio conforme a la agenda del juzgado para el 24 y 25 de noviembre de 2022, en dichas fechas no se pudo realizar la audiencia por falta de la presencia del defensor Ingmar Torregroza Gutiérrez, quien no presentó constancia de estar en otra audiencia por lo que este funcionario le ordeno compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial y fijo fecha para realizar la audiencia de juicio durante cuatro días, debido al cumulo de pruebas a practicar, en las fechas 25, 26 y 31 de mayo de 2023 y junio 2 de 2023, Llegado el 25 de mayo de 2023, el defensor Ingmar Torregroza Gutiérrez solicita el aplazamiento de la audiencia de juicio por asuntos de carácter familiar y el encartado José Fernando Mancera Tabares, por su parte envió escrito donde solicita aplazar el juicio por cuanto se encuentra en audiencia de instrucción y juzgamiento con el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Pereira (Risaralda), los días 25 y 26 de mayo de 2023 y remitió el link del enlace <https://call.lifesizecloud.com/18262619>, además manifestó que el 31 de mayo estaría en audiencia de pruebas y sustentación de alegatos en el proceso de reparación directa radicado 110013336-031-2022-00142-00, Demandante: Oscar Marín López y otros contra el INPEC, en el Juzgado 31 administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá. Adicionalmente el defensor de acusado Ingmar Torregroza Gutiérrez manifestó que día 2 de junio del año en curso tendría otro juicio con la misma Fiscal que estaba llevando este caso. El despacho considero que los asuntos de carácter familiar esbozados por el defensor no son suficientes para aplazar la audiencia, pero si las razones esbozadas por el acusado José Fernando Mancera Tabares, ya que se trata del juicio en su contra y se queda a la espera del envío de los documentos que sustentan su presencia y la del togado en otras audiencias. El 6 de junio de 2023, transcurridos tres días a partir de la última audiencia programada por este despacho el 2 de junio de 2023, sin que se alleguen los documentos ofrecidos por el acusado y la defensa, que sustentan su

presencia en otras audiencias, este Juzgado de las solicitó y el 8 de junio el acusado José Fernando Mancera allegó dos documentos en los que solicitaba al Juzgado Quinto Civil de Circuito de Pereira (Risaralda) y el Juzgado 31 administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, las respectivas constancias, escritos que se consideraron insuficientes por el despacho y el 9 de junio siguiente, ordeno compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial a Ingmar Torregroza Gutiérrez y José Fernando Mancera Tabares. Posteriormente el 14 y el 20 de junio el acusado allega las constancias del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y del Juzgado 31 administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

La observación de la actuación surtida el 25-05-23, en la resolución que decide la apertura de la vigilancia administrativa fechada el 13 de junio de 2023 que es del siguiente tenor:

“El Juzgado advierte que se debe sacar este juicio adelante, que sea el mismo procesado que agende las fechas de audiencia, para que no se presente esta situación. En vista de lo anterior, se programa nueva fecha de juicio oral para el día 12,13,14, y 15 de marzo del 2024 a las 08:30 am y 16, y 17 de abril del 2024 a las 08:30 am. Se cancela las fechas programadas para juicio oral, es decir 26 y 31 de mayo y 1 y 2 de junio del 2023 a las 09:00 am.”

Dicha observación no corresponde a la realidad, se hace de manera descontextualizada ya que en ningún momento el despacho le dijo al procesado que cogiera su agenda, fijara la fecha y nos dijera a todos los participantes que debíamos acudir a la misma a realizar el juicio, lo que realmente sucedió en la audiencia fue que el despacho fijó la fecha para realizar el juicio e indagó a las

partes diciéndoles que revisaran sus agendas para que no se cruzaran con las fijadas por otros despachos y que las consignaran en sus agendas, se empezó primero por el acusado y la defensa por que eran ellos los que habían manifestado que no podían asistir al juicio ya que se encontraban en otras audiencias con otros despachos judiciales, entonces la fecha de juicio oral se programa con el compromiso de todos de asistir a la misma, para los días 12,13,14, y 15 de marzo del 2024, así como los días 16, y 17 de abril del 2024, para evacuar toda la prueba solicitada y por si hay inconvenientes con la recepción de alguna y evitar el aplazamiento.

No debe la resolución que le impone sanciones al funcionario, basarse exclusivamente en anotaciones que no son hechas por el Juez, a quien se le está reprochando su actuación, por que lo que en realidad aconteció es las audiencias fue diferente.

El asunto del aplazamiento debido a la planificación de las audiencias de la defensa y el acusado se vino a presentar en el juicio, es decir en solo en dos audiencias y el despacho si logro como quedo dicho, la planificación de la audiencia cuando conto con la presencia del defensor y el acusado y cuando no fue así por la falta de la asistencia a la audiencia se ordenó compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial.

Considero que el juez si ha cumplido con su papel dentro del proceso analizando si las razones de los aplazamientos son suficientes y reprogramando la audiencia en el menor tiempo posible conforme a la agenda del despacho y

cuando no encontró razones suficientes ordeno la compulsa de copias de orden disciplinario

En cuanto a los derechos de la víctima en este proceso, debemos decir que este despacho nunca ha desconocido los derechos que le asisten a la Lina Marcela Escudero Osorio como víctima de un delito de violencia intrafamiliar, la misma cuenta con una defensa de víctimas quien ha participado activamente en las audiencias y no ha habido solicitud alguna presentada al juzgado ni por la fiscalía ni por la víctima para salvaguardar la vida e integridad conforme al artículo 342 de la ley 906 de 2004, ya que dicha actuación no se adelanta de oficio por lo que el despacho no puede ordenar medidas en dicho sentido sin haber una petición, ello pudo obedecer a que existe una medida de protección dada por la Fiscalía General de la Nación, el 12 de junio de 2020 a favor de la víctima y en contra del acusado.

Considero que la resolución, debe tener en cuenta un hecho probado como lo es la verificación de la agenda del despacho, la cual estaba colmada con los procesos programados hasta el 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2024, por cuanto en el informe de vigilancia judicial realizado el 6 de junio de 2023, que sirvió de insumo probatorio a la resolución se consignó:

El señor juez, doctor Javier Tabares Ramírez manifestó que la nueva fecha para llevar a cabo el juicio oral en el proceso se señaló para el 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2024 porque es la fecha siguiente que corresponde a los juicios sin detenido, los cuales ya habían sido señaladas con anticipación. Agrega que además el juicio de este asunto, dada la cantidad de pruebas y a petición de las partes se requiere hasta 4 días. La fecha además se concertó con las partes,

incluyendo al acusado quien por ser abogado también tiene audiencias ya fijadas. Aduce que fuera de los 4 días inicialmente fijados se programaron otros 2 días más el 16 y 17 de abril de 2024 con el objeto de prever cualquier inconveniente que surja con la práctica de algún testimonio y para que el juicio no sea aplazado.

De igual manera, se verificó la agenda virtual del funcionario judicial, frente a la cual el señor juez manifiesta que los pocos días que no se tiene señalada audiencia es porque están separados para realizar audiencias concentradas, las preparatorias, audiencias de lectura de sentencia y todas aquellas que no corresponden a juicio, además las audiencias de juicio oral ya señaladas con anticipación regularmente requieren dos días y como ya quedó indicado para la audiencia de juicio oral del proceso objeto de vigilancia se requieren aproximadamente 4 días.

Luego si se pudo constatar que efectivamente la agenda estaba llena hasta el 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2024, debido a la congestión que maneja el despacho judicial y que por ello se han fijado dicha fechas, no es posible entonces señalar audiencias de juicio antes de la fecha indicada, ello obedece a que la carga del despacho al finalizar el año 2022 era de 200 procesos penales y en el primer trimestre de 2023 ingresaron otros 29 es decir que la carga del despacho eran de 229 procesos en el primer trimestre de 2023 y el juzgado en dicho periodo ha logrado evacuar 52 procesos y bajarla a 177 procesos penales, lo cual quiere decir que existe congestión judicial y que se han realizado esfuerzos para evitarla, por lo que, no se pueden señalar audiencias aplazadas para el día siguiente sino para la fecha que permita la agenda del despacho.

Las audiencias con detenido tienen prioridad y las audiencias sin detenido deben realizarse respetando el derecho a la igualdad ante la ley de las demás mujeres a las cuales se les están también el despacho llevando los procesos por el delito de violencia intrafamiliar en un total de 113 con varias personas privadas de la libertad y de los menores de edad por el delito de inasistencia alimentaria que suman 15 cuya prescripción es muy corta en relación con los otros delitos, de lesiones personales dolosas y culposas cuya prescripción es igualmente muy corta por lo que hay que darle un trámite rápido son 35 y por delitos contra el patrimonio económico y otros delitos son los 14 restantes, varios de ellos con personas privadas de la libertad, así que las audiencias en este caso se han señalado conforme el volumen de procesos que tramita el despacho, tal como lo estableció la visita en la cual se verifico que la agenda del juzgado estaba llena.

Finalmente debo advertir que en este proceso el funcionario Judicial ha actuado con total autonomía e imparcialidad, es así como a la defensa se le ha negado una solicitud de preclusión donde la misma víctima estaba pidiendo la terminación del proceso y se la han negado parte de las pruebas que la defensa ha solicitado. Imponer una sanción por que no se está de acuerdo con las decisiones tomada por el juez, quien decide consultado los derechos de la víctima y del acusado, para evitar nulidades, vulnera entonces los principios de autonomía e independencia judicial.

La prueba de lo manifestado por mí en este escrito se encuentra dentro del expediente electrónico del proceso penal radicado con el No. 1700160-00030-

2020-01232-00 y la estadística del primer trimestre de 2023 rendida por este despacho que, aunque puede ser consultada por usted se la adjunto

Adicionalmente se adiciono la incapacidad del 27 de octubre de 2021 dada al doctor Rafael Torregroza enviada por WhatsApp en la misma fecha y dos documentos encontrados en el correo del juzgado del 3 y 29 de noviembre de 2021 donde se evidencia la presentacion de la incapacidad.”

SEPTIMO: El 24 de julio de 2023, mediante decisión **CSJCAR23-386** el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS, resolvió no reponer la decisión contenida en Resolución CSJCAR23-321 del 22 de junio de 2023, afirmando lo siguiente:

*Con relación a las argumentaciones del juez vigilado, en tanto a la programación de la audiencia de juicio para marzo de 2024, los aplazamientos realizados por la unidad de defensa que originaron compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina, los derechos de las víctimas, la verificación de las agendas del despacho para los años 2023 y 2024, así como la carga laboral que tiene el despacho judicial, **esta magistrada tiene en cuenta todas las explicaciones esbozadas por el Dr. Javier Tabares, pero no pierde de vista que los múltiples aplazamientos, en su mayoría por parte de la unidad de la defensa llevaron a que la audiencia concentrada sólo pudiera concretarse sólo hasta el 23 de marzo de 2022, esto es, 14 meses después de presentado el escrito de acusación y, el juicio oral a la fecha lleva 16 meses sin que pueda realizarse, lo que conllevó a que el 28 de abril de 2022 el procesado recuperará su libertad por vencimiento de términos, pues se superaron los 30 días señalados en el numeral 7° del artículo 548 del CPP, sumado a que la próxima audiencia se programó para 10 meses después, esto es en marzo de 2024, cuando se corre el riesgo de prescribir la acción.***

✚ Indica el Dr. Tabares Ramírez que en el Despacho las audiencias de procesos con detenido tienen prioridad y que los procesos donde no hay detenido se realizan respetando el derecho a la igualdad, ante la ley de las demás mujeres las cuales son víctimas del delito de violencia intrafamiliar, que tiene 113 procesos, con varias personas privadas de la libertad, frente a este argumento, de nuevo se reconviene al funcionario, para que revise las audiencias programadas sin detenido y realice una ponderación por antigüedad de ingreso

al despacho, **los términos para evitar la prescripción de las acciones y se reprograme el juicio antes del mes marzo de 2024**, para que se pueda administrar justicia de manera celeridad y eficaz, toda vez que en el presente proceso, se advierte un presunto interés por parte de la unidad de la defensa en dilatar el proceso, pues como se evidenció de los múltiples aplazamientos, existen otros asuntos (familiares, personales o laborales) más importantes o de su interés para atender, que han interferido en el desarrollo normal de un proceso de este tipo, más cuando se trata de un proceso abreviado que tiene términos tan perentorios y delitos con penas cortas, **pues obsérvese que, después de tres años y ocho meses desde que se presentó el traslado del escrito de acusación, no ha sido posible iniciar el juicio oral.**

Si bien existen otros cientos de procesos por el mismo delito de violencia intrafamiliar a despacho, como lo advierte el doctor Tabares, a este proceso como a todos los demás, debe dársele celeridad en el trámite y no permitir que se sigan dando dilaciones injustificadas y la revictimización de la afectada, pues con los múltiples aplazamientos no solo se advierte una falta de respeto para el Juez, sino a las demás partes, debiendo ejercer un verdadero control como director del proceso y de las audiencias.

El papel del juez es fundamental para que se respeten las garantías y los derechos de las víctimas, así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-083 de 2018, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, cuando recalca que **los jueces de la República, incluidos los penales, son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo.**

Asimismo, se recalca la necesidad de aplicar una justicia pronta y eficaz, cuando en Sentencia T-356 de 2021, el Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, reveló las cifras alarmantes de impunidad, en casos donde las mujeres han sido víctimas de violencia, señalando sobre la impunidad que:

“En un país como Colombia, históricamente sumido en la violencia, las mujeres han sufrido los vejámenes de esta, por ello, el uso de mecanismos como la planeación local, la gestación de redes y alianzas entre mujeres y con otros actores sociales y políticos, el movimiento feminista en Colombia se ha convertido en uno de los más dinámicos dentro de los movimientos sociales en

Latinoamérica. Lo anterior, es una respuesta a las cifras en aumento relacionadas con la violencia de género y las altas tasas de impunidad judicial, recientemente la Fundación Paz y Reconciliación reveló que: **“[e]s claro que el fenómeno de la impunidad es la fuente de las conductas antisociales que nos afectan como ciudadanía día tras día: la corrupción, inseguridad y violencia se perpetúan y propagan por la falta de castigo a los individuos que las comenten.** Según ONU-Mujeres, en Colombia, por ejemplo, sólo el 13% de los feminicidios llega a una condena; en el caso de la desaparición forzada, según el Movice, de los ochenta mil casos reportados al 2018 se había investigado apenas 7,700 y, de éstos, sólo 337 tuvieron una sentencia condenatoria. Es decir que el 99.5% se encuentran sin resolver.”

Para resolver el presente caso, es necesario traer a colación lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-099-21 del 15 abril del 2021, donde realizó un test de plazo razonable para tomar una decisión oportuna, al respecto señaló:

“97. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha determinado que no dictar las providencias en los términos de ley vulnera, prima facie, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia. Este tribunal ha expresado que quien accione el aparato judicial, en cualquiera de sus formas, “tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”. Lo contrario implicaría el desconocimiento del artículo 123 de la Constitución.

98. A partir de lo anterior, la Corte determinó que sobre los operadores de justicia recae el deber de informar a los interesados en el proceso respecto de la tardanza imputable a la falta de diligencia u omisión por parte del funcionario judicial. **En efecto, en la sentencia T-039 de 2005 la Corte puntualizó que el magistrado, juez o fiscal debía informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y las gestiones realizadas para evitar la congestión del despacho judicial. Asimismo, respecto de las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna. Tal obligación, se desprende de los deberes de los funcionarios judiciales contenidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996**
(...) .

101. A partir de la sentencia SU-394 de 2016, la Sala Plena vinculó en la jurisprudencia nacional los elementos aplicados por la Corte IDH para la determinación del plazo razonable. Este análisis se hace a partir de los siguientes criterios: **i) cuando se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; ii) cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo y iii) cuando la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.** Desde esta perspectiva, para los operadores judiciales es necesario determinar si en un caso concreto se ha observado un plazo razonable.

102. No obstante, a partir del Caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia, para la Corte Constitucional también es necesario verificar la situación **jurídica de la persona, a fin de determinar el daño mayor o menor que el**

tiempo de tramitación del proceso causa en la definición de una controversia. Para la Sala Plena, se debe realizar un análisis global del procedimiento. Este estudio “va más allá de evaluar los términos o los plazos, para ahondar en las características mismas del proceso, en cada caso particular”.

(...)

105. En conclusión, el desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A propósito de lo descrito, valga la pena acotar, que esta Corporación solicitó al Consejo Superior de la Judicatura, la transformación de un Juzgado Penal Municipal con función de Control de Garantías Constitucionales, en Juzgado Penal Municipal de Conocimiento, en atención al análisis de las cargas procesales y a la urgencia de una medida que permitiera atender de manera razonable los procesos de competencia de los juzgado de esta especialidad, los cuales por tener procedimientos abreviados y delitos que comportan penas cortas, corrían el riesgo que quedar impunes.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA2211975 del 28 de julio de 2022, dispuso la transformación del Juzgado 6° Penal Municipal de control de garantías en el Juzgado 4° Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales; efectuándose la distribución de procesos entre los días 13, 14 y 15 de septiembre de 2022, con un total de 161 procesos, de los cuales 53 correspondían al Juzgado Primero Penal Municipal de Manizales.

Es así que este Consejo Seccional, ha efectuado las gestiones necesarias para atender las situaciones, donde se ha presentado congestión judicial, por lo que no se puede hablar actualmente que exista una congestión, **para excusar la tardanza en el trámite que se le ha dado a este proceso penal**.

Respecto a la carga de los procesos que actualmente tienen los Juzgados

Penales Municipales de Conocimiento de Manizales, con corte al 30 de junio de 2023, se reitera que no tienen congestión judicial, pues con la entrada en funcionamiento del Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento, se equipararon las cargas de manera razonable, estando así:

Tipo de Procesos	1 Penal Municipal con función de conocimiento	2 Penal Municipal con función de conocimiento	3 Penal Municipal con función de conocimiento	4 Penal Municipal con función de conocimiento	Total
<i>Ley 906</i>	18	9	9	3	39
<i>Ley 1826</i>	157	128	143	137	565
Total	175	137	152	140	604

Fuente de información SIERJU: al 30/06/2023

Si bien existe una carga mayor en el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Manizales, la misma obedece al manejo y control de los procesos al interior del despacho judicial, pues desde el momento de efectuarse la distribución de procesos (septiembre de 2022), contaba con más carga que sus homólogos, la cual se ha mantenido en el tiempo.

Finalmente y analizando la cantidad de procesos por el delito de violencia intrafamiliar, se tiene que corresponden a un 59.11%, del total de la carga, a los cuales por la especial atención que le ha dado el Estado, pues muchos de ellos son el preámbulo o preaviso de otros delitos más graves como lo son el homicidio y/o feminicidio, por lo que se les debe dar prioridad y no prolongar su trámite hasta perder la acción, por falta de control y dirección.

Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adulto	1 Penal Municipal con función de conocimiento	2 Penal Municipal con función de conocimiento	3 Penal Municipal con función de conocimiento	4 Penal Municipal con función de conocimiento	Total
Violencia Intrafamiliar	101				357
Porcentaje respecto a los demás delitos	57,71%	81 59,12%	94 61,84%	81 57,86%	59,11%

Por otra parte, es de resaltar que, debe dársele aplicación del enfoque de género al presente caso, analizando de manera diferenciada la situación en el proceso, mediante criterios de: a) visibilizar la discriminación en contra de la mujer que se ha vivido y se vive en Colombia y/o en el mundo; b) interpretar las normas y hechos sin prejuicios, reconociendo la protección constitucional de las mujeres; c) otorgar gran importancia a aquellos hechos que se deducen de otros hechos comprobados; d) escuchar a las mujeres y a las organizaciones de mujeres; e) documentar de manera precisa el impacto de una de una transgresión a los derechos de las mujeres.

La no aplicación de esos criterios por parte de los servidores públicos y autoridades administrativas, vulnera los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, permitiendo que en el tiempo la situación de violencia se extienda a otros ámbitos de la vida y en casos como el presente, cada que se fija

una fecha para realizar el juicio oral, es una cita a la cual debe acudir la víctima en su condición de testigo, la cual termina siendo burlada por la unidad de la defensa con cada aplazamiento, haciendo que se revictimice a la señora Lina Marcela Escudero Osorio, al tener que revivir los hechos traumáticos que dieron origen a esta causa penal.

Por consiguiente, es indispensable que los operadores jurídicos tengan conocimiento sobre enfoque de género para poderlo aplicar en diferentes casos relacionados con las violencias contra las mujeres, en especial cuando se trata de violencia intrafamiliar y comiencen a implementar medidas más estrictas para evitar, la discriminación hacia la mujer y la violencia generalizada y sistemática proveniente de patrones machistas que se han visto como normales en nuestra cultura, incluso para prevenir que los ciclos de violencia se perpetúen entre familias con el paso del tiempo y se vean reflejadas sus consecuencias en otras dinámicas sociales.

*Como corolario de lo expuesto y con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la señora Lina Marcela Escudero Osorio, en su condición de víctima de violencia de género, y por ende sujeto de especial protección constitucional, se mantendrá incólume la decisión proferida en la Resolución CSJCAR23-321 del 22 de junio de 2023, que impuso sanción de carácter administrativo al Dr. Javier Tabares Ramírez, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, y **se le exhorta nuevamente para que re programe de manera urgente el juicio oral** en el proceso penal para una fecha más cercana a la señalada en marzo de 2024, teniendo en cuenta respecto de los demás procesos a despacho, la fecha de ingreso, los términos de prescripción de la acción y los procesos con personas privadas de la libertad, la cual deberá informar a esta Corporación cuando sea fijada.*

Razones de la acción de tutela

El fundamento para acción de tutela consiste en que en la misma resolución están los argumentos en su contra tal como expone a continuación:

La vía de hecho

La fundamentación de la resolución CSJCAR23-32 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS que decidió la vigilancia judicial administrativa e impuso sanciones carece totalmente de sustento probatorio para demostrar que el funcionario judicial no actuó en debida forma en relación con la programación de la audiencia de juicio para marzo de 2024, los aplazamientos realizados por la unidad de defensa que originaron compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina, los derechos de

las víctimas, la verificación de las agendas del despacho para los años 2023 y 2024, así como la carga laboral que tiene el despacho judicial

El juez demostró haber cumplido con su papel dentro del proceso, analizando la procedencia de los aplazamientos y reprogramando la audiencia en el menor tiempo posible conforme a la agenda del despacho y cuando no encontró razones suficientes que justificaran los aplazamientos ordeno la compulsa de copias de orden disciplinario

Para probar las anteriores afirmaciones el juez develo lo sucedido audiencia por audiencia estableciéndose que la actuación fue acorde a derecho por tanto cualquier persona que vea y escuche las audiencias encontrara que lo afirmado en resolución CSJCAR23-32 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS, no es cierto por cuanto:

El 22/02/2021 se instaló audiencia concentrada, la cual se aplaza en virtud de que el procesado no cuenta con defensor, en consecuencia, el despacho solicita apoderado a la defensoría pública, por lo cual se fijó nueva fecha de audiencia para el 5 de mayo de 2021 a las 10:00 am, sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo por el paro judicial, debido a ello se fijó fecha para desarrollar la audiencia concentrada el 16 de junio de 2021, la cual se aplazó por cuanto la fiscalía se encontraba en otra audiencia con detenido. En relación con la audiencia siguiente del 11 de agosto de 2021, se presentó una solicitud de preclusión por la víctima con anterioridad a la audiencia, por lo que el despacho se tuvo que ocupar de dicha solicitud y aplazar la audiencia concentrada por cuanto frente a la posibilidad terminar el proceso a solicitud de la propia víctima, la defensa no está preparada para la audiencia concentrada. Para la audiencia del 29 de septiembre de 2021 la defensa presenta solicitud de aplazamiento aduciendo que se encontraba esperando los resultados de una búsqueda selectiva en bases de datos y por tanto recolectando elementos probatorios autorizados el 14 de septiembre por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Garantías de Manizales y anexa el acta de dicho despacho y la corrección de la fecha de la misma. Llegado el 27 de octubre de 2021, el defensor por primera vez no acude a la audiencia aduciendo que se encontraba enfermo y el Juez para conjurar la situación en conjunto con las partes se concentran en realizar la audiencia lo más pronto posible, se trató de señalar en tres días hábiles, pero no coincidieron las agendas de las partes por lo que logro señalarse a los nueve días hábiles siguientes(el mismo día el togado allego la incapacidad médica para justificar su inasistencia a la audiencia). El 10 de noviembre la defensa solicita el aplazamiento de la audiencia el despacho no accede al aplazamiento e inicia la audiencia donde la fiscalía realiza adiciones al escrito de acusación y realiza su solicitud probatoria pero no se le ha dado traslado de las pruebas correspondientes a la defensa por lo que se suspende la audiencia para continuarla en enero 13 de 2022, cuando la defensa solicito aplazar audiencia presentando un documento suscrito por el investigador Manuel Enrique Pulido, quien informa que faltan

por recolectar elementos, se pidió a la policía información de donde están los policías que atendieron los hechos y también un testigo que está en el municipio de Norcasia por lo que se prorroga la audiencia. Llegado el 17 de febrero de 2022 la defensa manifiesta que aún no le han dado respuesta de la policía y que tendrá que intentar una tutela, para obtener dicha información el despacho niega la solicitud de aplazamiento y la defensa manifiesta que tampoco cuenta con la entrevista del taxista cuya declaración es trascendental y solo se pudo ubicar la semana anterior y solicita el termino más corto posible de diez días para continuar la audiencia por lo que se accede a ello. Llegado el 10 de marzo el apoderado de la defensa se encuentra en otra audiencia con personas privadas de la libertad y podemos escuchar dicha audiencia y corroborar que ello es cierto, por lo que la Fiscalía no se opone a la prórroga, ocho días hábiles después. Una vez finalizada la audiencia concentrada el 23 de marzo de 2022, se fijó audiencia oral para los días 12 y 13 de abril siguientes, es decir dentro de los 30 días hábiles, por cuanto para ese momento estaba detenido el acusado y luego queda en libertad cuando el trámite del proceso se encuentra ante el Juez Penal del Circuito y regresa a este despacho el 1 de julio de 2022, por lo que se programa el juicio conforme a la agenda del juzgado para el 24 y 25 de noviembre de 2022, en dichas fechas no se pudo realizar la audiencia por falta de la presencia del defensor Ingmar Torregroza Gutiérrez, quien no presentó constancia de estar en otra audiencia por lo que este funcionario le ordeno compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial y fijo fecha para realizar la audiencia de juicio durante cuatro días, debido al cumulo de pruebas a practicar, en las fechas 25, 26 y 31 de mayo de 2023 y junio 2 de 2023, Llegado el 25 de mayo de 2023, el defensor Ingmar Torregroza Gutiérrez solicita el aplazamiento de la audiencia de juicio por asuntos de carácter familiar y el encartado José Fernando Mancera Tabares, por su parte envió escrito donde solicita aplazar el juicio por cuanto se encuentra en audiencia de instrucción y juzgamiento con el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Pereira (Risaralda), los días 25 y 26 de mayo de 2023 y remitió el link del enlace <https://call.lifesecloud.com/18262619>, además manifestó que el 31 de mayo estaría en audiencia de pruebas y sustentación de alegatos en el proceso de reparación directa radicado 110013336-031-2022-00142-00, Demandante: Oscar Marín López y otros contra el INPEC, en el Juzgado 31 administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá. Adicionalmente el defensor de acusado Ingmar Torregroza Gutiérrez manifestó que día 2 de junio del año en curso tendría otro juicio con la misma Fiscal que estaba llevando este caso. El despacho considero que los asuntos de carácter familiar esbozados por el defensor no son suficientes para aplazar la audiencia, pero si las razones esbozadas por el acusado José Fernando Mancera Tabares, ya que se trata del juicio en su contra y se queda a la espera del envío de los documentos que sustentan su presencia y la del togado en otras audiencias. El 6 de junio de 2023, transcurridos tres días a partir de la última audiencia programada por este despacho el 2 de junio de 2023, sin que se alleguen los documentos ofrecidos por el acusado y la defensa, que sustentan su presencia en otras audiencias, este Juzgado se las solicitó y el 8 de junio el acusado José Fernando Mancera allego dos documentos en los que solicitaba al Juzgado Quinto Civil de Circuito de Pereira (Risaralda) y el Juzgado 31 administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, las respectivas constancias, escritos

que se consideraron insuficientes por el despacho y el 9 de junio siguiente, ordeno compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial a Ingmar Torregroza Gutiérrez y José Fernando Mancera Tabares. Posteriormente el 14 y el 20 de junio el acusado allega las constancias del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y del Juzgado 31 administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

Interpuesto el recurso de reposición y una vez desvirtuada la prueba que sustentaba la resolución CSJCAR23-32 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS, este organismo expidió la Resolución CSJCAR23-386 del 24 de julio de 2023, pronunciándose así:

*“Con relación a las argumentaciones del juez vigilado, en tanto a la programación de la audiencia de juicio para marzo de 2024, los aplazamientos realizados por la unidad de defensa que originaron compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina, los derechos de las víctimas, la verificación de las agendas del despacho para los años 2023 y 2024, así como la carga laboral que tiene el despacho judicial, **esta magistrada tiene en cuenta todas las explicaciones esbozadas por el Dr. Javier Tabares**”*

No obstante haberse quedado sin sustento probatorio continua la resolución afirmando lo siguiente:

“pero no pierde de vista que los múltiples aplazamientos, en su mayoría por parte de la unidad de la defensa llevaron a que la audiencia concentrada sólo pudiera concretarse sólo hasta el 23 de marzo de 2022, esto es, 14 meses después de presentado el escrito de acusación y, el juicio oral a la fecha lleva 16 meses sin que pueda realizarse, lo que conllevó a que el 28 de abril de 2022 el procesado recuperará su libertad por vencimiento de términos.”

Esta afirmación no corresponde a la realidad por cuanto el 23 de marzo de 2022 al realizar la audiencia concentrada el Juez Primero Penal Municipal de Conocimiento fijo fecha para audiencia de juicio dentro del término legal dentro de los 30 días⁴, para el 12 y 13 de abril de 2022, pero la vista pública no se pudo realizar por que aún no se había resuelto un recurso de apelación y nuevamente el Juzgado fija la fecha para el día 22 de abril de 2022, respetando el termino legal, pero volvió a suceder lo mismo, así que en dichas fechas fijadas por el despacho para cumplir con el termino legal, la audiencia de juicio no se pudo realizar por que aún no se había decidido un recurso de

⁴ Código de Procedimiento Penal, artículo 543. **Fijación de la audiencia de juicio oral.** Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará fecha y hora para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada.

apelación interpuesto en la misma audiencia concentrada que negaba parte de las pruebas solicitadas por ambas partes y fue concedido en el efecto suspensivo⁵, el cual solo se resolvió por la segunda instancia hasta el 30 de junio de 2022, por lo que el 28 de abril de 2022, se ordena la libertad por vencimiento de términos, por cuanto el *ad quem* no ha desatado el recurso de apelación y el *ad quo* no ha podido realizar el juicio.

Adicionalmente la afirmación no solo es falsa sino que también se contradice con lo dicho por la misma resolución con anterioridad, cuando le da el aval a las pruebas y argumentos presentados en el recurso de reposición que desvirtúan todos los cargos formulados y tiene en cuenta todas las explicaciones esbozadas por el juez, ya que no habla de ninguna prueba que pueda esgrimir para desvirtuar todo lo mencionado por el funcionario judicial en su recurso de reposición cuando demostró audiencia por audiencia que el juez si ha cumplido con su papel dentro del proceso analizando las razones de los aplazamientos para establecer si son suficientes y reprogramando la audiencia en el menor tiempo posible conforme a la agenda del despacho y cuando no encontró razones suficientes ordeno la compulsa de copias de orden disciplinario, ello puede corroborarlo cualquier persona que vea y escuche las audiencias.

.

Igualmente esta Resolución CSJCAR23-386 del 24 de julio de 2023, contrariando los principios de cosa juzgada y non bis in ídem, esta atribuyéndole a este funcionario el vencimiento de términos que dieron lugar a la libertad del procesado, cuando el mismo CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS en el auto CSJCAAVJ22-433 del 23 de septiembre de 2022, que termino la Vigilancia Administrativa No. 2022-103 del mismo proceso radicado bajo el No. 17001-6000030-2020-01232-00, afirmo que la causal de libertad del procesado por vencimiento de términos no es atribuible al despacho judicial de conocimiento. Diciendo “*se advierte que en esta oportunidad la causal de libertad del procesado por vencimiento de términos no es atribuible al despacho judicial de conocimiento, sino a factores externos, pues la fecha que se fijó para dar inicio al juicio oral se señaló oportunamente y dentro del término de ley contemplado en la citada normativa, pero como el proceso se encontraba ante la segunda instancia surtido efecto el recurso de apelación interpuesto frente al auto que*

⁵ Código de Procedimiento Penal **artículo 177. EFECTOS.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. 2. 3.

4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; y

decretó las pruebas, no se pudo dar inicio a la vista pública, venciendo los términos contemplados en numeral 7° del artículo 548 del CPP durante dicho trámite, el cual se decidió el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito.”

*En esta instancia preliminar se observa que no hay lugar a la **apertura de vigilancia judicial administrativa por cuanto sería inconducente, dado que la decisión de una apertura o sanción administrativa no cambia el destino del proceso, al no tener incidencia en las consecuencias procesales actuales**; por ende, se procederá al archivo de las presentes diligencias.*

Por último, no se dispondrá remitir copia de las presentes diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, por cuanto ya el juzgado de conocimiento, dispuso la compulsas de copias para que se investigue la conducta en que pudo haber incurrido el defensor del procesado frente a los múltiples aplazamientos de las audiencias invocados.”

Continúa la resolución CSJCAR23-386 diciendo:

“sumado a que la próxima audiencia se programó para 10 meses después, esto es en marzo de 2024, cuando se corre el riesgo de prescribir la acción.”

Esta afirmación se realiza sin fundamento legal ni factico alguno por cuanto se está tramitando un proceso por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, establecido en el artículo 229 del Código Penal con una pena máxima de catorce (14) años de prisión⁶ y cuya prescripción conforme al artículo 536 del Código de Procedimiento Penal, se daría por la mitad del tiempo a partir del traslado del escrito de acusación⁷ que fue el

⁶ **ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

⁷ **Artículo 536. Traslado de la acusación.** La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

26 de noviembre de 2020, lo que quiere decir que la acción prescribiría el 26 de noviembre de 2027, es decir no se está corriendo el riesgo de prescribir la acción por cuanto a partir de marzo de 2024 faltarían tres (3) años y ocho (8) meses.

Al ser un hecho cierto que el proceso no está por prescribir, pero además que el juez si actuó en debida forma en las audiencias tal como lo demostró audiencia por audiencia, además de establecer que la agenda del despacho está colmada, entonces la fecha siguiente a señalar era en Marzo de 2024.

Ahora bien, toda crítica del despacho acerca de la fecha para fijar la audiencia la termina con la cita de dos sentencias de la Corte Constitucional la T-083 de 2018 y la T-356 de 2021 en donde se concluye lo siguiente:

*“En conclusión, **el desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia.** No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. **Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular**”*

Y es precisamente lo que sucedió en nuestro caso en particular, donde los aplazamientos fueron justificados y cuando no fue así se mandó a investigar al abogado de la defensa disciplinariamente y las audiencias se fijaron con base en la agenda del despacho.

Al contrario de lo manifestado en la mencionada, resolución, en el proceso tramitado por el Juzgado Primero Penal Municipal, se ha respetado el enfoque de género, ello por cuanto si los aplazamientos han sido justificados, su falta de atención daría lugar a declarar nulidades, obligando a repetir audiencias, incluyendo el juicio donde la víctima tendría que volver a declarar sobre lo sucedido lo cual si constituiría una nueva revictimización, además precisamente lo que ha hecho el juzgado es fijar las audiencias respetando los derechos de todas las víctimas puesto que el 57% de casos corresponden a víctimas de violencia intrafamiliar y el resto son menores de edad por el delito de inasistencia alimentaria con una prescripción de solo tres años, así como también los de lesiones personales dolosas y en los delitos contra el patrimonio económico son varias las personas que se encuentran privadas de la libertad.

También la resolución no revoca la sanción diciendo que *“el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA2211975 del 28 de julio de 2022 dispuso la transformación del Juzgado 6° Penal Municipal de control de garantías en el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales; efectuándose la distribución de procesos entre los días 13, 14 y 15 de septiembre de 2022, con un total de 161 procesos, de los cuales 53 correspondían al Juzgado Primero Penal Municipal de Manizales”*

Para la transformación del Juzgado 6° Penal Municipal de control de garantías en el Juzgado 4° Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA2211975 del 28 de julio de 2022, artículos, 9, 16, 26, 27 y 28.

Conforme a lo anterior, en cuanto al reparto de los procesos, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS nos pidió que le enviáramos los procesos que no estuvieran próximos a prescribir y en los que el Juez 6° Penal Municipal de Control de Garantías de Manizales, no hubiere actuado, así que el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales envió 209 con dicho fin y se le descargaron 55 quedo con 154, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales envió 173 y se le llevaron 68 quedo con 105 procesos y el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales envió 137 le descargaron 39 procesos y quedo con 98 y el nuevo Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales quedo con 162 procesos.

Afirma entonces la resolución *“Si bien existe una carga mayor en el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Manizales, la misma obedece al manejo y control de los procesos al interior del despacho judicial, pues desde el momento de efectuarse la distribución de procesos (septiembre de 2022), contaba con más carga que sus homólogos, la cual se ha mantenido en el tiempo”*.

Se tiene entonces que, nuevamente se hace una afirmación, sin fundamento probatorio, esto es sin indicar ni una prueba acerca de que, la carga mayor del despacho obedece al manejo y control de los procesos al interior del despacho judicial y al contrario está demostrado, que ha sido por el trabajo de este Juzgado Primero Penal Municipal que la carga del despacho se ha venido reduciendo, pues una vez efectuada la distribución de procesos (septiembre de 2022), este juzgado quedo con 210 y logro reducirla a 175 al finalizar el segundo trimestre del año (treinta (30) de junio de 2023), es decir la carga no se ha mantenido en el tiempo por cuanto se ha reducido en 35 procesos menos, prueba de ello es la estadística rendida por el Juzgado, así que de los cuatro juzgados existentes, este despacho es el que demuestra mayor

rendimiento a partir de la creación del Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales

Igualmente se analiza la cantidad de procesos por el delito de violencia intrafamiliar, se tiene que corresponden a un 59.11%, del total de la carga de los cuatro juzgados penales municipales con función de conocimiento lo cual termina por demostrar que no manejamos un solo proceso de ese tipo, sino más de la mitad y en el caso particular del Juzgado Primero Penal Municipal de Manizales el 57,71%, lo cual sumado a una agenda copada hasta marzo del año 2024, obligaban al despacho a fijar la audiencia en dicha fechas para respetar el derecho las víctimas de los demás procesos.

Ahora bien, si en septiembre de 2022 por estar congestionados los tres despachos penales municipales con funciones de conocimiento de Manizales, se creó o transformo un Juzgado Penal, cómo puede asegurarse que no hay congestión judicial si uno de los juzgados congestionados envió 137 procesos en septiembre de 2022 para descongestionarse, suma igual e inferior a la que hoy por hoy tienen los cuatro despachos penales municipales con funciones conocimiento, así que la afirmación “ no hay congestión judicial en los juzgados penales municipales de conocimiento de Manizales, se escapa a realidad por cuanto el estándar internacional determinado por la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) es de 65 jueces por cada 100.000 habitantes⁸ y en nuestra ciudad por los 450.000 habitantes, tenemos 61 jueces, así que es un hecho notorio que en los juzgados de Manizales y Colombia, existe congestión judicial.

En conclusión, este asunto se trata de una vía de hecho que viola los derechos fundamentales del juez vigilado y sancionado por cuanto se aplicó el derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), ello por cuanto se desvirtúan todas las pruebas que servían de sustento a la decisión, pero se sanciona sin el sustento probatorio.

Las mencionadas resoluciones de la vigilancia judicial administrativa que imponen la sanción al juez manifiestan su inconformidad y la de una de las partes, con la libertad del acusado por el vencimiento de términos, sin tener el juez responsabilidad alguna en dicha situación y adicionalmente sancionan al juez aduciendo que no actuó conforme a derecho, sin ser ello cierto, puesto que los aplazamientos fueron justificados y cuando no fue así, el juez compulso copias para que se investigara disciplinariamente, vulneran entonces el principio de autonomía e independencia judicial, ello por cuanto no solo sugiriendo decisiones se vulnera dicho principio, sino también ejerciendo presión por las partes y los demás operadores de justicia.⁹

⁸ <https://www.contraloria.gov.co/es/w/elnuevosiglo.com.co-congesti%C3%B3n-judicial-en-colombia-es-del-50-seg%C3%BAn-la-contralor%C3%ADa>

⁹ Sentencia Corte Constitucional C- 285 de 2016 “**6.2.2.3.** Pero además, la independencia judicial es condición y presupuesto de la administración de justicia como tal, ya que la función jurisdiccional reclama, en función del derecho al debido proceso, que las decisiones de los operadores judiciales estén motivadas y sean el resultado exclusivo de la aplicación de la ley al caso particular. Esto significa que la validez y la legitimidad de las decisiones judiciales depende, entre otras cosas, de que éstas no se encuentren mediadas por intereses preconstituidos distintos a la aplicación del derecho positivo al caso

Igualmente se vulnera el principio de autonomía e independencia judicial. al ordenarle como debe actuar al juez, desconociendo el artículo séptimo y siguientes del Acuerdo No. PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, que tratan sobre la decisión,

particular, y de que, por consiguiente, el juez sea ajeno, tanto personal como institucionalmente, a las partes involucradas en la controversia, a las demás instancias internas dentro de la propia organización judicial, y en general, a todo sistema de poderes. De este modo, la exterioridad del juez frente al sistema de poderes se convierte en una condición de objetividad, neutralidad, imparcialidad y justicia material de las decisiones judiciales⁹.

En este marco, originalmente la independencia judicial fue concebida como un instrumento orientado a asegurar que el proceso decisional de los jueces estuviese libre de injerencias y presiones de otros actores, como los demás operadores de justicia, las agencias gubernamentales, el legislador, grupos económicos o sociales de presión, medios de comunicación y las propias partes involucradas en la controversia judicial, a efectos de que la motivación y el contenido de la decisión judicial sea exclusivamente el resultado de la aplicación de la ley al caso concreto.”

¹⁰ **ARTÍCULO SEPTIMO.- Decisión.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior, para dar explicaciones, el Magistrado que conoce del asunto sustanciará y someterá a consideración de la Sala Administrativa, el proyecto de decisión sobre la vigilancia judicial administrativa practicada, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones dadas por los sujetos vigilados. Dentro del término previsto en este artículo, la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicación. Cuando la decisión sea desfavorable para magistrados de Tribunal o Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura, una vez en firme se enviará con copia de toda la actuación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos del artículo 10º de este Acuerdo.

Cuando se trate de jueces, cuya decisión sea desfavorable, se enviará copia a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.- Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

Copia de la decisión de vigilancia desfavorable frente a los Magistrados, jueces y empleados, se remitirá al nominador.

ARTÍCULO DECIMO.- Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios. En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.

ya que, conforme a ellos, el fallador no está autorizado para imponer al sancionado la obligación de realizar una actuación, ni tampoco hay sustento legal en dicho articulado para continuar la vigilancia.¹¹

Adicionalmente la decisión desfavorable vulnera el buen nombre del Juez Primero penal Municipal con Funciones de Conocimiento que lleva más de veinte años de carrera administrando justicia, por cuanto, fuera de la mala imagen del juez sancionado con la que quedaron las partes del proceso y la sociedad en general, adicionalmente conforme a los artículos noveno y siguientes del Acuerdo No. PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura, la misma, se comunica a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. - Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura y al nominador, afecta la calificación de servicios del funcionario judicial, produce efectos sobre los traslados que pueda solicitar el juez y determina la no postulación y la no designación del servidor judicial para el otorgamiento de estímulos y condecoraciones

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Es procedente este mecanismo por cuanto no solo se han agotado todos los recursos contra las decisiones, sino también porque se trata de sanciones por vía de hecho sin fundamento probatorio que también violan los principios de cosa juzgada y non bis in ídem, las cuales se imponen por el Consejo Seccional de La Judicatura de Caldas sobre el funcionario judicial que está tramitando un proceso penal, por considerar que no actuó conforme a derecho y ordenándole como actuar, vulnerando así entonces la normatividad constitucional (arts. 15,29,230 de la Constitución Política), los cuales no

ARTÍCULO ONCE.- Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales. La decisión de vigilancia judicial a que se refiere el artículo anterior, producirá efectos frente a las solicitudes de traslados, salvo para los traslados por razones de salud y seguridad, siempre que se haya producido en el cargo que desempeña el servidor judicial al momento de elevar la solicitud, y haya afectado la calificación integral de servicios.

ARTÍCULO DOCE.- Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones. De igual manera, la decisión desfavorable, determinará la no postulación y la no designación de servidores judiciales para el otorgamiento de estímulos y condecoraciones previstas en el reglamento, en desarrollo del artículo 155 de la Ley 270 de 1996, en el período que haya afectado la calificación integral de servicios tenida en cuenta para efectos de la postulación y designación.

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

¹¹ El acuerdo No. PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura, fija un término de 16 días para iniciar y terminar la vigilancia administrativa y la posibilidad de sancionar solo una vez por cada vigilancia.

tienen protección eficaz por otro medio de defensa judicial, ya que se trata de la independencia judicial, el buen nombre del juez mancillado, la decisión contraria al estado de derecho y el debido proceso.

Igualmente, en caso de considerarse que existe otro mecanismo de defensa judicial, se requiere por la jurisdicción constitucional su actuación inmediata para evitar un perjuicio irremediable por cuanto aún se está tramitando el proceso judicial objeto de la vigilancia administrativa en el cual todavía no se ha realizado el juicio y tomado la decisión más importante como lo es la sentencia.

JURISPRUDENCIA VIA DE HECHO

2.1.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONSTITUYEN VÍAS DE HECHO

2.1.1.1. Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que *“la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”*¹².

2.1.1.2. Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia de esta Corporación como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*¹³. Este derecho fundamental es *“aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*¹⁴, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

2.1.1.3. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: *“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a*

¹²Sentencia C-740 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis

¹³ Sentencia C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁴Artículo 29 Constitucional

la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.

2.1.1.4. Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**”¹⁵. (Negrillas y subrayado en el texto).

2.1.1.5. De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad¹⁶.

2.1.1.6. Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “*pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho*”¹⁷. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

En este sentido, la Corte, en la Sentencia T-590 de 2002¹⁸, al revisar el caso de una señora que fue despojada de una mercancía proveniente del extranjero, por parte de la Policía Nacional, sin que mediara una orden de allanamiento impartida por la autoridad competente, sostuvo que una vía de hecho es:

¹⁵Sentencia T-465 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁶Ibíd.

¹⁷Sentencia T-995 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería

¹⁸ Sentencia T-590 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería

“una determinación arbitraria adoptada por el juez, o a una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley.

*(...) únicamente se configura la **vía de hecho** cuando pueda establecerse sin género de dudas una transgresión evidente y grave del ordenamiento jurídico, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables”¹⁹.*

En este caso la Corte amparó los derechos de la accionante, al considerar que hubo una violación al debido proceso administrativo, por cuanto los policías que allanaron la residencia de la actora, lo hicieron sin que mediara orden del director de la entidad que cumplía las funciones de policía judicial, por lo que se dijo que los agentes violaron el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal.

De la misma manera, en la Sentencia T- 995 de 2007²⁰, al estudiar el caso de un policía que fue desvinculado por “voluntad del gobierno” de acuerdo con las facultades contenidas en el artículo 4º de la Ley 857 de 2003, sin que le fuera permitido ejercer el derecho de contradicción, en especial en lo que refiere al concepto que para su retiro diera la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, la Corte reiteró lo que se debe entender por vía de hecho administrativa:

(...) Se puede decir entonces, que una vía de hecho se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico”.

En esa oportunidad, la Corte amparó los derechos del accionante por considerar que la Policía había actuado de manera arbitraria al tomar la decisión de separar del cargo al accionante sin justificación alguna.

Conforme a lo anterior, se puede decir que si bien la tesis de las vías de hecho ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas.

2.1.1.7. Así las cosas, para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia *“han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis”²¹*

¹⁹ Ibídem

²⁰ M.P. Jaime Araujo Rentería

²¹ Sentencia T- 076 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Al respecto se pronunció la Corte en la Sentencia T- 076 de 2011²², en la que estudió un caso en el que el INCODER declaró extinto a favor de la Nación el derecho de dominio sobre un predio rural, porque supuestamente el inmueble no era explotado económicamente, vulnerando los derechos de las personas que los habitaban. Aquí el Alto Tribunal consideró que:

“Estas causales de afectación del debido proceso se concentran en los siguientes supuestos:

13.1. Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente.

13.2. Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento.

13.3. Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.

13.4. Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.

²² M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

13.5. Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.

13.6. Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa distintos al de desviación de poder de que trata el artículo 84 C.C.A., lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa del afectado, como del principio de publicidad propio de la función administrativa. Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de esta Corporación haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.

13.7. Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

13.8. Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas”.

Entonces, con fundamento en lo anterior, la Corte concedió el amparo solicitado, debido a que encontró que el acto administrativo que precedió a la declaración de extinción de dominio a favor de la Nación sobre una parte del predio rural en mención, no estuvo motivado.

2.1.1.8. En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir

efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela²³.

En el caso bajo estudio, el tutelante asegura que el acto administrativo acusado comporta defectos sustantivos y procedimentales. Por esta razón, a continuación la Sala analizará en más detalle los eventos en los que se presentan estos defectos.

PETICIONES

Se tutelen los derechos al debido proceso, autonomía e independencia judicial y al buen nombre del Juez Primero Penal Municipal Con funciones de conocimiento de Manizales

Se revoque por completo las resoluciones CSJCAR23-32 del 22 de junio de 2023 y CSJCAR23-386 del 24 de julio de 2023 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS

PRUEBAS

Para fundamentar los hechos y las pretensiones, anexo los siguientes documentos:

- Acta del 28 de abril de 2022 del Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Manizales, Caldas donde se la libertad por vencimiento de términos al señor José Fernando Mancera Tabares.
- Auto de recopilación de información de 16 de septiembre de 2022 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS con respecto a la resolución del 7 de septiembre de 2022, que dispuso adelantar de manera oficiosa vigilancia judicial administrativa No. 2022-103.
- Auto CSJCAAVJ22-433 del 23 de septiembre de 2022, que terminó la Vigilancia Administrativa No. 2022-103.
- Solicitud de vigilancia y Auto del 6 de junio de 2023 el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS con base en la petición presentada por la Fiscal MAGDA YUDIANA CAMPOS QUIMBAYO y LINA MARCELA ESCUDERO OSORIO, inicia el trámite de vigilancia judicial administrativa No. 2023-34
- Auto del 13 de junio de 2023 el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS decidiendo apertura de vigilancia judicial administrativa No. 2023-34
- Resolución CSJCAR23-32 del 22 de junio de 2023, del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS decidiendo la vigilancia judicial administrativa No. 2023-34
- Recurso de reposición y anexos

²³Sentencia T-1093 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

- Resolución CSJCAR23-386 del 24 de julio de 2023 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS que resuelve recurso de reposición
- Reparto de procesos creación del Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Manizales
- Inventario 210 procesos octubre 2022
- Inventario 175 procesos junio 2023
- Estadística octubre a diciembre de 2022
- Estadística abril a junio de 2023

Estoy presto a remitir o complementar la información que se requiera.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, declaro que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

COMPETENCIA

El Tribunal Superior de Manizales ostenta competencia para conocer el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 333 de 2021), según el cual:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

NOTIFICACIÓN

Los accionados:

Sala Administrativa del Consejo Seccional de Caldas:
sacsma[@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El accionante:

Correo electrónico: pmcon01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 27 N°17-19 de Manizales.

Cordialmente,

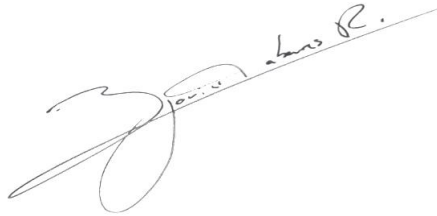
Javier Tabares Ramírez

Cedula de Ciudadania 10289258

EXPEDIENTE VIRTUAL

En virtud a que, la plataforma de radicación de tutelas no permite anexar documentos en formato “excel”, se procede a enviar este documento con el link del expediente en donde se evidencian las pruebas adjuntas y las pruebas que se encuentran en excel.

[tutela contra la sala administrativa](#)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier R.', written over a horizontal line.

JAVIER TABARES RAMIREZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, Caldas, jueves veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

VIDEOS. 1

AUDIENCIA. 01
SESIÓN 01 INICIO: 04:01 P.M. FIN: 04:31 P.M. DURACIÓN: 30 MINUTOS VIRTUAL

RADICADO																				
1	7	0	0	1	6	0	0	0	0	3	0	2	0	2	0	0	1	2	3	2
Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo					

Imputado: José Fernando Mancera Tabares c.c. 10.282.610 de Manizales

DELITOS		
Violencia Intrafamiliar art. 229 del C.P.		
INTERVINIENTES		NOMBRES Y APELLIDOS
Fiscal 19 local de Manizales		Dra. Estefanía Toro Rendón
Defensor de Confianza		Dr. Rafael Igmar Torregrosa Gutiérrez
Procesado		Dr. José Fernando Mancera Tabares
Apoderada de Víctima		Dra. Sara Patricia Ospina Gómez
Ministerio Público		Dr. Andrés Mauricio Montoya Betancur
SOLICITUDES	DECISIÓN	OBSERVACIONES
LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS	Se accede a la solicitud de la defensa, se declara en el caso del Doctor José Fernando Mancera Tabares, identificado con c.c. 10.282.610 de Manizales el vencimiento de términos previsto en el artículo 548 numeral 7 del C.P.P., como causal de libertad, toda vez que se superaron los 30 días de haberse realizado la audiencia concentrada sin que se haya dado inicio a la audiencia de Juicio oral. En consecuencia, se ordena la libertad inmediata del señor José Fernando Mancera Tabares, identificado con c.c. 10.282.610 de Manizales Contra esta decisión la apoderada de víctima interpone el recurso de apelación. Se concede el recurso de apelación interpuesto.	Se expide la boleta de libertad. Se oficia al Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Manizales, informándole de la decisión. Se remite el expediente al Juzgado Penal del Circuito (reparto), para que resuelva el recurso de alzada.

AUDIENCIAS PÚBLICAS¹

HERNANDO LONDOÑO
Juez

¹ADJUNTO: UN (01) CD VERIFICADO, LA SOLICITUD Y ANEXOS, DOS (02) ACTAS DE AUDIENCIA
Calle 27 Nro. 17-21 Edificio Área Penal Oficina 501 de Manizales (Caldas) Tel. 8847919
Correo electrónico: pmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



**CSJCAAVJ22-316/No. Vigilancia 2022-103
Manizales, 16 de septiembre de 2022**

AUTO RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN

Por medio de la Circular no. **CSJCAC22-51 de 13 de junio de 2022**, dirigida a la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, Juzgados Penales Municipales de Conocimiento, Juzgados Penales del Circuito, Juzgado Penal de Circuito Especializado, Juzgados Promiscuos Municipales y Juzgados Promiscuos del Circuito del Distrito Judicial de Manizales, esta Corporación solicitó **“Información de procesos penales terminados por prescripción de la acción penal y procesos con investigados en libertad por vencimiento de términos”**, para atender requerimiento efectuado por el Comité de Oralidad del Sistema Penal Oral Acusatorio y realizar estudios sobre la congestión en el área penal.

Con fundamento en la información reportada por ese despacho y de acuerdo a la decisión de Sala realizada el pasado 7 de septiembre de 2022, se dispuso adelantar de manera oficiosa vigilancias judiciales administrativas, como lo señala el artículo 3 del Acuerdo PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011, dando inicio a las diligencias preliminares encaminadas a establecer si procede o no dar apertura a dicho trámite.

En tal virtud, se solicitará al Despacho del doctor **JAVIER TABARES RAMIREZ**, Juez Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, se sirva informar el histórico de las actuaciones surtidas al interior del siguiente proceso con radicado número:

VIGILANCIA	RADICADO	INVESTIGADO	DELITO
2022-103	17001-60-00030 2020-01232-00	JOSE FERNANDO MANCERA TABARES	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Sobre el anterior proceso, se solicitará al despacho judicial, precisar el estado actual del mismo y remitir el enlace del expediente electrónico.

Para tales efectos, dicha dependencia contará con un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA
Magistrada Verificadora



CSJCAAVJ22-433/ No. Vigilancia 2022-103
Manizales, 23 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa de oficio”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Que por medio de la Circular no. CSJCAC22-51 de 13 de junio de 2022, dirigida a los despachos judiciales del Distrito judicial de Manizales, esta Corporación solicitó *“Información de procesos penales terminados por prescripción de la acción penal y procesos con investigados en libertad por vencimiento de términos”*, necesaria para atender el requerimiento efectuado por el Comité de Oralidad del Sistema Penal Oral Acusatorio y realizar estudios sobre la congestión en la especialidad penal.
2. Que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en la Ley 270 de 1996, dispone en su artículo tercero adelantar de manera oficiosa vigilancias judiciales administrativas.
3. Que en decisión adoptada en Sala, realizada el 7 de septiembre de 2022, se dispuso adelantar de manera oficiosa vigilancias judiciales administrativas con fundamento en la información recolectada, teniendo en cuenta que la causa que propició la culminación y el archivo de la actuación penal podría constituir omisión, tardanza o mora para desplegar las actividades a cargo del despacho judicial.
4. En consecuencia, se da inicio a las diligencias **preliminares** tendientes a establecer la procedencia o no del ejercicio de vigilancia judicial administrativa y a determinar la posible existencia de acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.
5. Asignado por reparto el conocimiento del asunto, este despacho verificador solicitó la información concerniente sobre todas las actuaciones surtidas al interior del proceso penal radicado No.17001-60-00030-2020-01232-00, seguido en contra del señor José Fernando Mancera Tabares, por el delito de Violencia Intrafamiliar. El requerimiento fue atendido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento mediante escrito adiado 21 de septiembre de 2022.

Acorde a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, procede a resolver lo pertinente previa exposición de las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011, este Consejo Seccional es competente para dar aplicación al procedimiento de la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente. En el mismo sentido, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.

El objeto de este mecanismo administrativo apunta exclusivamente al control de términos y su objetivo principal es el de detectar las actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, que se deriven de la **tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo**; sin embargo, se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas por la acción u omisión del funcionario requerido. Se precisa que este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe darse apertura a la vigilancia judicial administrativa respecto del trámite impartido al proceso penal radicado número 17001-60-00030-2020-01232-00, adelantado en el despacho del doctor Javier Tabares Ramírez, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento?.

3. PREMISAS NORMATIVAS

- El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
- La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura tienen, entre otras, la función de:

"[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]".

- El Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa mediante el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011. En el artículo primero aclaró que este mecanismo es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial, así como de la

facultad de Control Disciplinario a cargo de la Procuraduría General de la Nación. El artículo segundo estableció el procedimiento aplicable.

- El principio de autonomía e independencia judicial, como garantía institucional que la Constitución consagró en los artículos 29 y 228, ampliado en los artículos 5 de la Ley 270 de 1996 y 14 del Acuerdo PSAA11-8716, establece que ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

4. PREMISA FÁCTICA

4.1. Respuesta del despacho judicial

El Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas atendió las inquietudes formuladas en el requerimiento preliminar de la vigilancia judicial, manifestando:

“Me permito informarle que en el asunto de la referencia se vencieron los términos para libertad del procesado cuando se estaba decidiendo un recurso de apelación por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, contra el auto que decreto las pruebas dentro del proceso”.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Esta Corporación procede a examinar el material probatorio recaudado durante la actuación preliminar administrativa, frente al marco normativo aplicable.

En principio se debe indicar que esta etapa preliminar de la vigilancia judicial administrativa, se encamina a la verificación de las causas que condujeron a la libertad por vencimiento de términos del señor José Fernando Mancera Tabares, por el delito de Violencia Intrafamiliar, dentro del proceso radicado con el número 17001-60-00030-2020-01232-00, para establecer si las mismas obedecieron a mora o tardanza para adelantar actuaciones.

Se pasará a relacionar las fechas y causas por las cuales no se llevó a cabo el juicio oral en este asunto

Artículo	Procedimiento Tipo Audiencia	Término de ley	Término Juzgado	Observaciones
Avoca conocimiento			26/11/2020	Se avoca el conocimiento y se programó la audiencia concentrada para el 22/02/2021.

Art. 548.6 del CPP	Audiencia Concentrada	70 días después de la realización de la Acusación	22/02/2021	Se solicita apoderado a la Defensoría Pública para que represente al procesado. Se programa la audiencia para el 05/05/2021
			05/05/2021	No se realiza la audiencia por paro judicial. Se programada para el 16/07/2021.
			16/07/2021	Se aplaza la audiencia porque el fiscal se encuentra en otra audiencia con detenido. Se fija el 11/08/2021.
			11/08/2021	El defensor solicita aplazamiento para recolectar EMP para hacer valer en el juicio oral. Nueva fecha 29/09/2021.
			29/09/2021	Se solicita aplazamiento de la audiencia por el defensor. Se fija 27/10/2021
			27/10/2021	No se realiza la audiencia porque el defensor no se hizo presente. Nueva fecha 10/11/2021
			10/11/2021	Se suspende la audiencia a solicitud de la defensa y en asocio con las partes. Se fija el 13/01/2022.
			13/01/2022	Se reprograma la audiencia por problemas de salud del imputado. Se señala para el 17/02/2022.
			17/02/2022	Se accede a la solicitud de aplazamiento de la defensa. Se fija el 10/03/2022.
			10/03/2022	El defensor nuevamente solicita aplazamiento y a ello se accede, señalándose el 23/03/2022.
			23/03/2022	Se realiza la audiencia concentrada. Se concede el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y la defensa frente a la decisión de no decretar todas las pruebas solicitadas. Se señala el como fecha para el Juicio oral 12 y 13 de abril de 2022.
			08/04/2022	Por auto de la fecha se reprogramó la audiencia para el 22 de abril, al no contarse con la decisión de segunda instancia.
			22/04/2022	El proceso se encuentra suspendido pendiente de la decisión de segunda instancia frente al auto que decretó pruebas. Se fija fecha para el juicio oral el 22/11/2022.
			22/11/2022	No se puede realizar el juicio oral porque el defensor tiene otra audiencia con detenido y el imputado tiene otra audiencia. Se fija el 25/11/2022.
			25/11/2022	El abogado solicitó aplazamiento porque tiene un procedimiento quirúrgico. Se fija el 25,26,31 de mayo de 2023 y junio 2 de 2023.
En las anteriores fechas se tiene previsto el juicio oral				
Art. 548 numeral 7° del CPP.	Libertad por vencimiento de términos	30 días desde la terminación de la audiencia concentrada sin	28/04/2022	El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Garantías de Manizales, concedió la libertad al procesado, por excederse e

		que se haya iniciado la audiencia de juicio oral		término de 30 días sin darse comienzo al juicio oral.
--	--	--	--	---

Por lo anterior, el Juez Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el 28 de abril de 2022 la libertad por vencimiento de términos al señor José Fernando Mancera Tabares, en el proceso radicado bajo el No. 17001-60-00030-2020-01232-00 por el delito de Violencia Intrafamiliar, ya que concurrieron los presupuestos contenidos en el numeral 7° del artículo 548 del C.P.P., pues transcurrieron más de 30 días sin darse inicio a la audiencia de juicio oral desde que tuvo lugar la audiencia concentrada.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el de detectar la eventual mora o tardanza al interior de los procesos judiciales y en ese caso, velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación encuentra que ya es un hecho cierto la libertad del investigado, frente a lo cual no procede tomar acciones para normalizar la actuación judicial ya cumplida. Se advierte que en esta oportunidad la causal de libertad por vencimiento de términos del señor José Fernando Mancera Tabares no es atribuible al despacho judicial de conocimiento, sino a factores externos, pues la fecha que se fijó para dar inicio al juicio oral se señaló oportunamente y dentro del término de ley contemplado en la citada normativa, pero como el proceso se encontraba ante la segunda instancia surtido efecto el recurso de apelación intercalado frente al auto que decretó las pruebas, no se pudo dar inicio a la vista pública, venciendo los términos contemplados en numeral 7° del artículo 548 del CPP durante dicho trámite, el cual se decidió el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito.

En esta instancia preliminar se observa que no hay lugar a la **apertura de vigilancia judicial administrativa por cuanto sería inconducente, dado que la decisión de una apertura o sanción administrativa no cambia el destino del proceso, al no tener incidencia en las consecuencias procesales actuales**; por ende, se procederá al archivo de las presentes diligencias.

Por último, no se dispondrá remitir copia de las presentes diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, por cuanto ya el juzgado de conocimiento, dispuso la compulsas de copias para que se investigue la conducta en que pudo haber incurrido el defensor del procesado frente a los múltiples aplazamientos de las audiencias invocados.

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa respecto del trámite impartido al proceso penal radicado con el No. 17001-60-00030-2020-01232-00, seguido en contra del señor José Fernando Mancera Tabares, por el delito de Violencia Intrafamiliar, tramitado en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de control de Garantías, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11- 8716.

ARTÍCULO 2°. ABSTENERSE de compulsar copias de las presentes diligencias para la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 3°. ARCHIVAR la presente vigilancia judicial administrativas adelantada al despacho del Dr. Javier Tabares Ramírez, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas.

ARTÍCULO 4°. COMUNICAR la presente decisión a funcionaria judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



MARIA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA
Magistrada Verificadora

MELB / OPGO

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

Oficio 1826 y auto Vigilancia 2022-103



S

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales



Para: Juzgado 01 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Caldas - Manizales

Jue 09/02/2023 9:05



OficioComunicaAutoCSJCAO...
170 KB



Auto CSJCAAVJ22-433 No. Vi...
257 KB



2 archivos adjuntos (427 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Responder



Reenviar

RV: Solicitud vigilancia administrativa Nunc: 170016000030202001232 - JOSÉ FERNANDO MANCERA TABARES

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/06/2023 8:55

Para: Olga Patricia Granada Ospina <ogranado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR REPARTO

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

De: Magda Yudiana Campos Quimbayo <magda.campos@fiscalia.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 20:05

Para: Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud vigilancia administrativa Nunc: 170016000030202001232 - JOSÉ FERNANDO MANCERA TABARES

Manizales, 5 de junio de 2023

Doctora

MARÍA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA

FLOR EUCARIS DÍAZ

Consejo Seccional de la Judicatura

Manizales

La Fiscalía 14 Local Cavif de Manizales (Caldas) orienta la investigación Nunc: 170016000030202001232 que se surte por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA siendo acusado el señor JOSÉ FERNANDO MANCERA TABARES y víctima la señora LINA MARCELA ESCUDERO OSORIO.

La actuación penal se encuentra en etapa de juicio con el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales (Caldas) y se tenía programada audiencia de juicio oral el 25, 26, 31 de mayo de 2023 y 2 de junio de 2023 a las 09:00 am, diligencia que no se llevó a cabo por cuanto el Dr. RAFAEL TORREGROZA - Abogado del acusado solicitó el aplazamiento ya que tenía compromisos familiares que eran inaplazables y sustentado además con petición de aplazamiento por parte del procesado quien argumentó que tenía audiencias programadas.

Conforme lo precedente, la Fiscalía se opuso a la pretensión de la contraparte, pues la audiencia fue programada desde el año pasado y se solicitó allegar a la Fiscalía las correspondientes constancias que sustentan el aplazamiento de la audiencia. Sin que a la fecha se haya obtenido dichos soportes.

En repetidas ocasiones el profesional del derecho solicita aplazamiento de las audiencias lo que ha impedido el avance de la actuación penal y de esta forma vulnerándosele los derechos a la víctima a que su proceso se resuelva de forma célere.-

Por lo expuesto anteriormente, me permito remitir informe ejecutivo de la investigación y la solicitud de vigilancia administrativa invocada por la víctima.

Finalmente, es de indicar que el juicio fue programado para el 12,13,14, 15 de marzo de 2024 y 16, 17 de abril de 2024 a las 08:30 am.

Agradezco su pronta y oportuna colaboración a la presente.

Atentamente;

MAGDA YUDIANA CAMPOS QUIMBAYO
Fiscal 14 Local Cavif Manizales

De: Lina Marcela Escudero <linamarcelaescuderoosorio@gmail.com>

Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 4:35 p.m.

Para: Sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co; Magda Yudiana Campos Quimbayo

Asunto: Solicitud vigilancia administrativa

Manizales 2 de junio del 2023

Señora:
Magda Campos
Fiscalía 14 local cavif
Manizales

Solicitud vigilancia administrativa proceso radicado bajo el número 20020-02002

Por medio de la presente solicito muy comedidamente y en calidad de víctima del proceso que se adelanta en contra del Señor José Fernando Mancera Tabares con cédula de ciudadanía 10282610 de Manizales por el delito de violencia intrafamiliar que se dio el día 11 de junio del año 2020 y que hasta la fecha no se logra avanzar ya que en cada audiencia se presentan excusas tanto del Señor José Fernando Mancera como de su apoderado el Señor Rafael Torregrosa teniendo en cuenta que estas son programadas con muchos meses de antelación ,no permitiendo que se realicen las audiencias . Ejemplo en el 27 de octubre a las 4:30 pm del 2021 se citó para la audiencia concentrada con la debida anticipación de tres meses no obstante lo anterior el defensor Rafael Torregrosa no asistió nuevamente se citó para el 10 de noviembre del 2021 a las 4:00 pm manifestando el abogado Rafael Torregrosa que

era necesaria la presencia del procesado audiencia que quedó nuevamente para el 13 de enero del año 2022 a las 10:00 am

Por las persecuciones continuas los insultos y amenazas de muerte fue cobijado con medida de aseguramiento el procesado José Fernando Mancera Tabares ,la que fue apelada inmediatamente por su defensor siendo confirmada la medida de aseguramiento el 23 de noviembre del 2021 y el 30 de noviembre solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento por ser padre de familia y además sostener económicamente a sus progenitores ,demostrándose que no era verdad y que tanto sus padres como sus hijas mayores de edad no dependían de él ya que sus padres tienen un reconocido taller de tapicería y mecánica para su sustento en la ciudad de manizales ,la revocatoria le fue negada por el juez de garantías . El 13 de diciembre del 2021 solicitó permiso para poder trabajar y se aplazó por enfermedad de la fiscal y se re programo para el 7 de febrero del 2022 la que fue negada por no determinar ni horarios ni cuáles eran las labores determinadas ,se interpuso el recurso de reposición y se ratificó la medida ante el juez 4 de garantías ,nuevamente se solicitó el 22 de febrero alas 11:30 am ante el juez 7 de garantías presentó un contrato de asesoría a una cooperativa por lo cual le dan permiso para trabajar El 13 y 14 de enero 2022 quedo la audiencia de juicio oral pero se aplazó por que el Señor Rafaela Torregrosa no tiene listas las labores investigativas el juez determina que se debe hacer rápido la audiencia y fija fecha el 20 de enero a las 8 :09 am , no se pudo hacer la audiencia por que el procesado no podía estar y era absolutamente necesario su presencia ,se fija nueva fecha para el 17 de febrero del mismo año con el juez primero de conocimiento , el 18 de solicita nuevamente solicita audiencia de permiso para trabajar la que se aplaza para el 22 de febrero a las 11:00 am y continuación a las 2:30 pm , el 24 de febrero a las 8 de la mañana se continúa la audiencia dé permiso para trabajar ,el 10 de marzo se cita nuevamente a audiencia con el juez primero de conocimiento quien manifiesta que esta audiencia es improlongable y aparecen nuevas excusas por parte del abogado y procesado . 6 abril solicitó una audiencia para cambio de domicilio la cual fue cancelada por el abogado del procesado ,el 12 de abril a las 9:00 am fue citado y el abogado manifestó que tenía un viaje programado con su familia y que no lo podía suspender El 27 de abril del 2022 solicita libertad por vencimiento de términos que termina el 28 de abril a las 2:00 pm ,Nuevamente el 13 de mayo del 2022 fue citado para audiencia del juicio oral ,que sigue siendo aplazada Por el abogado y el procesado. El 24 y 25 de noviembre del 2022 se fija audiencia para el juicio oral a las 9:00 am no se pudo hacer por que el defensor estaba en otra audiencia , en lo que se fija para mayo 25 del año 2023 y esta se cancela por la misma razón y se fija nuevamente para marzo del 2024 fecha en la que puede el apoderado del señor José Fernando mancera ,por tales motivos les pido muy respetuosamente que se lleve acabo una vigilancia administrativa en este proceso .

Atentamente

Lina Marcela Escudero Osorio

Cédula de ciudadanía

30238297 de Manizales

Correo electrónico

linamarcelaescuderoosorio@gmail.com

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CSJCAAVJ23-130/ No. Vigilancia 2023-34
Manizales, 6 de junio de 2023

AUTO RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN

Por reparto, correspondió a la suscrita Magistrada Verificadora, conocer de la petición presentada por la Fiscal MAGDA YUDIANA CAMPOS QUIMBAYO, por medio de la cual solicitó realizar vigilancia judicial administrativa, al trámite impartido al proceso identificado con radicados No. 170016000030202002132, instaurado por LINA MARCELA ESCUDERO OSOARIO en contra de JOSÉ FERNANDO MANCERA TABARES que se tramita en el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**, en el que es titular el Dr. **JAVIER TABARES RAMÍREZ**.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que esta Corporación es competente para conocer la solicitud por encontrarse el Despacho que tramita el asunto objeto de vigilancia en el ámbito territorial de la seccional, se iniciarán las diligencias preliminares tendientes a recopilar la información necesaria para determinar si procede o no dar apertura al trámite que establece el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo 8716 de octubre 6 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se practicará una visita especial, en la fecha, al despacho judicial mencionado, con el fin de verificar los hechos expuestos en la queja.

De igual manera, se solicitará al funcionario que conoce del proceso que **se sirva informar el histórico de actuaciones surtidas, remitir el link del expediente electrónico y precisar el estado actual del proceso.**

Para efectos de remitir la información, dicha dependencia contara con un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 5 del Acuerdo 8716 de octubre 6 de 2011.

Informar la apertura de estos procesos al quejoso y en forma personal al funcionario judicial

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA
Magistrada Verificadora

MELB / OPGO



CSJCAAVJ23-138/ No. Vigilancia 2023-34
Manizales, 13 de junio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La doctora Magda Yudiana Campo Quimbayo, Fiscal 14 Local Cavif de Manizales, a petición de la señora Lina Marcela Escudero Osorio, solicitó el 6 de junio del año avante, realizar vigilancia judicial administrativa al proceso penal por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada siendo acusado José Fernando Mancera Tabares, con radicado No. 170016000030202002132 de conocimiento del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas.
2. Teniendo en cuenta que el inconformismo de la solicitante versa sobre una situación que podría constituir omisión, tardanza o mora para desplegar las actividades a cargo del Despacho Judicial, y en cumplimiento de las atribuciones otorgadas legalmente a esta Corporación, mediante el Acuerdo 8716 de 2011, se iniciaron las diligencias preliminares tendientes a establecer la procedencia del ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, y a determinar la posible existencia de acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.
3. Asignado por reparto el conocimiento del asunto, **y previa visita especial a ese despacho ordenada por parte de esta Magistratura**, solicitó la información correspondiente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, para que informara sobre todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso con radicado No. 170016000030202002132.
4. El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, con oficio adiado 9 junio de 2023, atendió la petición realizada por esta Corporación.

Acorde a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, procede a resolver lo pertinente, previa exposición de las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011, este Consejo Seccional es competente para dar aplicación al procedimiento de la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente. En el mismo sentido, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.

El objeto de este mecanismo administrativo apunta exclusivamente al control de términos y su objetivo principal es el de detectar las actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, que se deriven de la **tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo**; sin embargo, se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas por la acción **u omisión del funcionario requerido**. Se precisa que este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Se debe dar apertura a la vigilancia judicial administrativa, respecto del trámite impartido al proceso penal por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, con radicado No. 170016000030202002132, de conocimiento del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, ¿de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, donde es titular el doctor Javier Tabares Ramírez?

3. PREMISAS NORMATIVAS:

- El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.

- La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen, entre otras, la función de:

[...]

6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama [...]*.

- A su vez, el artículo 17 de la Ley 446 de 1998, establece:

*“El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura a través de sus Salas Administrativas, **vigilarán el cumplimiento de los términos procesales.** Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de dichos organismos investigarán y sancionarán su incumplimiento, de acuerdo con el régimen disciplinario correspondiente.*

Por las Secretarías se dará estricto cumplimiento al último inciso del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, con las sanciones pertinentes en caso de omisión.

*La suspensión de términos no autorizada por la ley es causal de mala conducta”. **(Negrillas y subrayas fuera de texto)**.*

- El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa. En el artículo primero aclaró que este mecanismo es diferente de la acción disciplinaria a cargo de la las Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial, así como de la facultad de Control Disciplinario a cargo de la Procuraduría General de la Nación. El artículo segundo estableció el procedimiento aplicable para el mismo, así:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones
- El principio de autonomía e independencia judicial, como garantía constitucional que la Constitución consagró en los artículos 29 y 228,

ampliado en los artículos 5 del Ley 270 de 1996 y 14 del Acuerdo PSAA11-8716, establece que ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

4. PREMISA FÁCTICA

4.1. Información suministrada por la peticionaria:

La Fiscal Magda Yudiana Campos Quimbayo, actuando por petición de la señora Lina Marcela Escudero Osorio, víctima en el proceso penal que se adelanta por el delito de violencia intrafamiliar agravado en contra del señor José Fernando Mancera Tabares, solicitó se realice vigilancia judicial administrativa sobre dicho proceso y sobre el cual orienta la investigación.

Cuenta que el proceso se encuentra en etapa de juicio en el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales y se tenía programada audiencia de juicio oral para el 25, 26, 31 de mayo de 2023 y 2 de junio de 2023, a las 9 am., diligencia que informa no se llevó a cabo por cuanto el doctor Rafael Torregroza, abogado del acusado, solicitó el aplazamiento aduciendo que tenía compromisos familiares que eran inaplazables y sustentando además con petición de aplazamiento por parte del procesado, quien argumentó que tenía audiencias programadas.

Señala que conforme lo precedente, la Fiscalía que representa se opuso a las pretensiones de la contraparte, pues la audiencia fue programada desde el año pasado.

Se solicitó se allegara a la fiscalía las correspondientes constancias que sustentan el aplazamiento de la audiencia, sin que a la fecha se haya obtenido dichos soportes.

Sostiene que en repetidas ocasiones el profesional del derecho solicita aplazamiento de las audiencias lo que ha impedido el avance de la actuación penal, vulnerando de esta forma los derechos de la víctima a que su proceso se resuelva de forma célere.

Finalmente indica que el juicio fue programado para el 12, 13, 14, 15 de marzo de 2024 y 16, 17 de abril de 2024, a las 8.30 am.

4.2. Respuesta del Despacho

El doctor Javier Tabares Ramírez, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, rindió el respectivo informe sobre lo actuado en el proceso de la referencia y relacionó las actuaciones emitidas al interior del proceso: Se expresó en los siguientes términos:

“Me permito informarle que en el asunto se encuentra en etapa de juicio oral a realizarse en las fechas 12,13,14, y 15 de marzo del 2024 y 16 - 17 de abril del mismo año, fechas concertadas con las partes. Es de anotar que el proceso no tiene persona privada de la libertad ni tampoco está próximo a prescribir.

En cuanto a lo manifestado por las solicitantes de la Vigilancia Judicial Administrativa le informo que una vez repartido el proceso para etapa de juicio al despacho se presentaron se presentaron -sic- diferentes aplazamientos para realizar la audiencia concentrada una vez por parte de la fiscalía y las restantes por la defensa, quien inicialmente solicito la preclusión y este funcionario se la negó y las audiencias posteriores las aplazo por cuanto estaba recolectando los EMP para ejercer la defensa entre ellos distintas pruebas que requerían autorización del Juez de Control de Garantías, allegando las actas de audiencias de dicho despacho, al realizar la audiencia concentrada este funcionario negó parte de la solicitud probatoria hecha por ambas partes, lo cual fue apelado por las mismas y el proceso fue enviado a segunda instancia, una vez regreso el proceso del superior, este despacho les notifico a las partes, que había señalado el 24 y 25 de noviembre de 2022 a partir de las 9 am para llevar a cabo la audiencia de juicio oral, en dichas fechas no se pudo realizar la audiencia por falta de la presencia del defensor Ingmar Torregroza Gutiérrez, quien no presentó constancia de estar en otra audiencia por lo que este funcionario le ordeno compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial y fijo fecha para realizar la audiencia de juicio durante cuatro días, debido al cumulo de pruebas a practicar, en las fechas 25, 26 y 31 de mayo de 2023 y junio 2 de 2023.

Llegado el 25 de mayo de 2023, la defensa Ingmar Torregroza Gutiérrez solicita el aplazamiento de la audiencia de juicio por asuntos de carácter familiar y el encartado José Fernando Mancera Tabares, por su parte envió escrito donde solicita aplazar el juicio por cuanto se encuentra en audiencia de instrucción y juzgamiento con el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Pereira (Risaralda), los días 25 y 26 de mayo de 2023 y remitió el link del enlace <https://call.lifesizecloud.com/18262619>, además manifestó que el 31 de mayo estaría en audiencia de pruebas y sustentación de alegatos en el proceso de reparación directa radicado 110013336-031-2022-00142-00, Demandante: Oscar Marín López y otros contra el INPEC, en el Juzgado 31 administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

Adicionalmente el defensor de acusado Ingmar Torregroza Gutiérrez manifestó que día 2 de junio del año en curso tendría otro juicio con la misma Fiscal que estaba llevando este caso.

El despacho considera que los asuntos de carácter familiar esbozados por el defensor no son suficientes para aplazar la audiencia, pero si las razones esbozadas por el acusado José Fernando Mancera Tabares, ya que se trata del juicio en su contra y se queda a la espera del envío de los documentos que sustentan su presencia el 31 de mayo y la del togado el 2 de junio de 2023 en otras audiencias, en vista de lo anterior y consultado la agenda de todas las partes se acuerda y programa con el compromiso de todos, la fecha de juicio oral para los días 12,13,14, y 15 de marzo del 2024, así como los días 16, y 17 de abril del 2024, para evacuar toda la prueba solicitada y por si hay inconvenientes con la recepción de alguna y evitar el aplazamiento.

El 6 de junio de 2023, transcurridos tres días sin que se alleguen los documentos ofrecidos por el acusado y la defensa, que sustentan su presencia el 31 de mayo y 2 de junio de 2023 en otras audiencias, el despacho se los solicito y el 8 de junio el acusado Jose Fernando Mancera allego dos documentos en los que solicitaba al Juzgado Quinto Civil de Circuito de Pereira (Risaralda) y el Juzgado 31 administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, las respectivas constancias, escritos que se consideraron insuficientes por el despacho y el 9 de junio siguiente, ordenas compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial a Ingmar Torregroza Gutiérrez y José Fernando Mancera Tabares.

En conclusión se trata de un proceso donde se ha ejercido control debido a la actuación la y peticiones de la defensa, negándole la solicitud de preclusión y parte de las pruebas pedidas y si bien justifico los aplazamientos de las audiencias concentradas por encontrarse recolectando los EMP, no ha sucedido lo mismo en relación con las audiencias de juicio oral, por lo que se le han compulsado copias a la Comisión de Disciplina Judicial para que lo investigue por el aplazamiento de las audiencias.

Dejo rendido el informe y quedo atento a cualquier información adicional que requiera". (hasta aquí la transcripción del informe del despacho requerido)

Como se mencionó anteriormente, en visita especial realizada al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, de lo cual se elaboró informe de verificación del proceso penal adelantado por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada en contra del señor José Fernando Mancera Tabares y donde figura como víctima Lina Marcela Escudero Osorio, con radicado No. 170016000030202002132.

Se trata de un expediente contentivo de 3 cuadernos:

Se relacionan las actuaciones del **cuaderno de conocimiento**

Fecha	Actuaciones
30/11/20	Fecha de reparto
26/11/20	Escrito de Acusación
22/02/21	Audiencia concentrada. Se aplaza por falta de apoderado del acusado. El despacho ordena solicitar apoderado a la Defensoría pública. Se programa nuevamente para mayo 5/21, a las 10 am.
05/05/21	No se realiza la audiencia por paro judicial. Se programa para julio 16/21 a las 11 am.
16/07/21	Se aplaza la diligencia por cuanto la Fiscalía se encuentra en otra audiencia con detenido. Se reprograma para agosto 11/21, a las 10 am.
11/08/21	En esta audiencia se rechaza la solicitud de preclusión. El defensor del acusado solicita se señale fecha con el fin de recolectar EMP, que hará valer en el juicio oral. Se reprograma para septiembre 29/21 a las 9 am.
29/09/21	Se aplaza la audiencia a solicitud escrita del defensor del acusado, quien argumentó que se encuentra realizando actividad de investigación y recolección de EMP Y EF. Se programa para el 27/10/21 a las 4.30 pm.
27/10/21	El defensor no se hizo presente. Se fija por el juzgado como nueva fecha el 10 de noviembre/21, indicándose que la presencia del defensor es obligatoria
10/11/21	Se realiza la audiencia, la fiscalía presenta solicitudes probatorias. Se dispuso continuar la audiencia el 13 de enero de 2022 a solicitud de la defensa quien solicita se corra traslado de las modificaciones o adiciones hechas a la acusación por parte de la Fiscalía
13/01/22	No se realiza la audiencia. El defensor privado del acusado deja constancia de la inasistencia del imputado debido a una afectación de la salud que presenta, solicita reprogramación de la audiencia teniendo en cuenta además que el investigador criminalística OMAR ENRIQUE PULIDO GONZALES no ha entregado el informe. Se reprograma la diligencia, fijándose como fecha febrero 17/22. No se evidenció incapacidad médica.
17/02/22	A la audiencia no asiste el encartado. El Defensor de confianza de éste solicita aplazamiento de la audiencia por cuanto el investigador no ha podido entregar el informe final de la investigación. La Fiscalía se opone a la prórroga solicitada por la defensa teniendo por cuanto la audiencia ha sido constantemente reprogramada, así mismo deja constancia que si la diligencia no se realiza en la nueva fecha adelantará las acciones disciplinarias. El despacho accede a lo solicitado por la defensa, advirtiendo de la imposibilidad de volver a reprogramar la presente audiencia. Se reprograma para el 10 de marzo

10/03/22	No se hizo presente el encargo. El defensor solicita aplazamiento aduciendo que el día anterior fue contratado para asistir a una audiencia preliminar en el Juzgado 4 de Control de Garantías Descentralizado de Girón, Santander. El despacho accede a la solicitud presentada por el defensor a través del correo electrónico, pero no hace ningún tipo de argumentación. Tampoco está el pantallazo del correo, ni se aportó certificación de la audiencia preliminar. Se fija la audiencia para el 23 de marzo de 2022 a las 8:00.
23/03/22	Se lleva a cabo audiencia. La fiscalía y la defensa interponen recurso de apelación frente a las pruebas que no fueron decretadas por el despacho. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se fija fecha para audiencia de juicio los días 12 y 13 de abril de 2022 a las 9 am. Se remite el expediente ante el Superior el 29 de marzo/22.
01/04/22	Por auto de la fecha el Juez Segundo Penal del Circuito se declara impedido.
22/04/22	No se llevó a cabo la audiencia, toda vez que no se ha decidido el recurso de apelación
28/04/22	Al encartado se le concedió la libertad, por vencimiento de términos, por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales; decisión que fue confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales.
01/07/21	El proceso regresó del Superior
18/07/22	Mediante mensaje enviado por correo en la fecha, no media auto, se les comunicó a las partes que el 24 y 25 de noviembre de 2022 a partir de las 9 am, se llevaría a cabo el juicio oral.
2/11/22	El defensor del acusado presentó solicitud de aplazamiento de audiencia. No expuso ni justificó el aplazamiento.
22/11/22	Audiencia instalada el 24 de noviembre, sin embargo, se aplazó porque el apoderado de confianza del acusado no compareció. Se hizo presente el abogado Miguel Angel Londoño Ramírez aduciendo que el doctor Ingmar Torregroza Gutiérrez, abogado del acusado tiene una diligencia con detenido en Chinchiná. No se aportó prueba sumaria. La Fiscalía presente inconformismo y expresa falta de respeto hacía las partes, ya que el doctor Torregroza Gutiérrez tenía conocimiento de la audiencia desde hace mucho tiempo y tampoco allegó documento que pruebe que está en otra audiencia con detenido, además el doctor Miguel Angel Londoño Ramírez, no cuenta con poder de sustitución para darle trámite a la diligencia. Solicita al juzgado se compulse copia. El apoderado de la víctima también menciona su inconformismo dado que se llevan 3 aplazamientos por parte del Dr Torregroza Gutiérrez. El juzgado aplaza la audiencia, aclarando que no se puede llevar a cabo la audiencia sin la defensa. La Fiscalía se opone aduciendo

	que como la audiencia se programó para el 24 y 25 de noviembre, el Dr Torregroza para el día 25 de noviembre debía estar disponible porque ya tenía conocimiento de este juicio y la audiencia con detenido era el 24 de noviembre. Apoderado de la víctima está de acuerdo. <i>El despacho no fija nueva fecha y dispone que se continúe el juicio para el 25 de noviembre de 9 am.</i>
24/11/22	En esta fecha se instaló la audiencia y el defensor solicita al juzgado se acoja su solicitud inicial de aplazar la audiencia y también se aplaze la del 25 de noviembre, toda vez que en esa fecha tiene programado un procedimiento quirúrgico de acuerdo a la orden médica que se anexa. Señala que desde el 2 de noviembre envió la solicitud y por tal motivo programó para los días 24 y 25 en asuntos distintos a esta audiencia. Aporta orden de procedimiento médico No. 6681 del 10/11/22 emitido por TU CUIDAD IPS S.A.S., suscrita por el Dr. Mauricio Ceballos Buriticá.
25/11/22	Se instala la audiencia de juicio oral, se aplaza para 25, 26 y 31 de mayo de 2023 y junio 2 de 2023, a las 9 am. Decisión notificada a las partes. La fiscalía se opone al aplazamiento de la audiencia y solicita al juzgado se ordene que asista el abogado Torregroza a la audiencia. El despacho aclara que sin defensa no se puede hacer la audiencia.
01/12/22	Se ordenó el envío de las copias a la comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investigue la actuación del mencionado togado, pues venció el término de tres días concedidos, y los documentos aportados no son suficientes para excusarse. Se radicó la queja ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial el 2023-05-10.
25/05/23	Mediante correo enviado en la fecha, a las 8.54 am el investigado remite memorial solicitando el aplazamiento del juicio oral, en el que indica que ese mismo día a las 9 tiene audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, el cual se había programado con antelación, audiencia en la cual concurren a declarar peritos por lo que considera difícil su aplazamiento. Remite link de la audiencia, y aduce que no pudo conseguir abogado para sustituirle poder para asistir a esa audiencia. Expresa que su interés es comparecer y estar presencialmente en el juicio oral Informa que para el 29 de mayo debe desplazarse a la ciudad de Bogotá para atender audiencia presencial de pruebas y sustentación de alegatos en el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá en los días 30 y 31 de mayo, en proceso de reparación directa radicado 110013336-031-2022-00142-00, demandante Oscar Marín López y Otros contra el INPEC. No media ninguna certificación sobre dicha audiencia.

	La audiencia se instaló y compareció la Fiscal, el apoderado de la víctima, la víctima, y el defensor de confianza del investigado. No comparece el encartado. El defensor expresa que es de su interés que el señor Mancera este en la diligencia. Igualmente manifiesta que el 2 de junio tiene juicio oral con el Juzgado Segundo Penal de conocimiento a las 8 am y el 1 de junio tiene audiencia con el Juzgado Tercero Penal Municipal. La Fiscalía se opone rotundamente a la solicitud de la defensa, considerando es una falta de respeto con la fiscal ya que el día de hoy, tenía audiencias programadas, para las cuales solicitó designaciones de fiscales con el fin de él acudir a esta audiencia, además se citaron a todos los testigos quienes están disponibles para realizar la diligencia, también se programó con muchísima antelación, desde el año pasado este juicio oral, considerando que es falta de respeto que a última hora vengan a informar esta decisión. Exige se allegue las correspondientes constancias de las audiencias que está atendiendo el procesado. Se opone a la petición de la defensa. El apoderado de la víctima coadyuva la solicitud de la Fiscalía. En vista de lo anterior, se programa nueva fecha de juicio oral para el día 12,13,14, y 15 de marzo del 2024 a las 08:30 am y 16, y 17 de abril del 2024 a las 08:30 am. Se cancela las fechas programadas para juicio oral, es decir 26 y 31 de mayo y 1 y 2 de junio del 2023 a las 09:00 am. Se ordena Notificar al procesado y se envíe correo a la defensa solicitando que allegue al despacho todas las constancias del motivo del aplazamiento de esta diligencia, por parte del acusado como de su abogado.
06/06/2023	Mediante correo enviado a las 9.29 am, el juzgado reitera al abogado del defensor para que allegue constancia de los motivos de aplazamiento de la audiencia, tal como se ordenó en audiencia del 26 de mayo de 2023, solicitado tanto por él como por su representado José Fernando Mancera Tabares, dado que a la fecha no se ha recibido ninguna constancia.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Esta Corporación procede a examinar el material probatorio recaudado durante la actuación preliminar administrativa, frente al marco normativo aplicable.

En el presente caso se logró evidenciar que el inconformismo de la parte peticionaria se fundamentó en que se tenía programada la audiencia de juicio oral para los días 25, 26 y 31 de mayo y el 2 de junio de 2023, diligencia que

no se llevó a cabo por cuanto el Dr. Ingmar Rafael Torregroza Gutiérrez, abogado del acusado, solicitó el aplazamiento por cuanto tenía compromisos familiares inaplazables, además de que su defendido tenía otras audiencias programadas.

Situación frente a la cual la fiscal no estaba de acuerdo dado que la audiencia había sido programada desde el año pasado, además de las repetidas ocasiones en que se ha solicitado el aplazamiento de las audiencias en el proceso, lo que ha impedido el avance de la actuación penal, la vulneración de los derechos a la víctima, **quien expresa que el proceso por el delito de violencia intrafamiliar que se dio desde el “11 de junio de 2020” y no se ha logrado avanzar, ya que en cada audiencia se presenta excusa tanto del abogado como del señor José Fernando Mancera, quien debido a las persecuciones continuas y a los insultos y amenazas de muerte hacia la víctima fue cobijado con medida de aseguramiento.**

Frente al caso en particular, el titular del despacho judicial, Dr. Javier Tabares Ramírez, manifestó que el proceso se encuentra en etapa de juicio oral a realizarse en las fechas 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2024 y 16-17 de abril de ese mismo año, fechas concertadas con las partes, e informa que el proceso no tiene persona privada de la libertad ni tampoco está próximo a prescribir.

Señala el titular del despacho que para la audiencia concentrada se presentaron diferentes aplazamientos, una vez por parte de la fiscalía y las restantes por la defensa, en otra ocasión por cuanto el defensor estaba recolectando los EMP para ejercer la defensa; pruebas que requerían autorización del juez de control de garantías.

Dijo, además, que el proceso estuvo en segunda instancia, surtiendo efecto el recurso de apelación frente a la negativa de algunas pruebas solicitadas por ambas partes, y que cuando el proceso regresó, se les notificó a las partes que la audiencia de juicio oral se llevaría a cabo el 25 y 26 de noviembre de 2022, a partir de las 9 am, la cual no se pudo realizar por falta de la presencia del defensor Ingmar Rafael Torregroza Gutiérrez.

Señala que como el defensor no presentó constancia de haber estado en otra audiencia, se ordenó compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Informó el señor Juez que para realizar la audiencia de juicio oral se había fijado el 25, 26 y 31 de mayo y 2 de junio 2023, pero llegado el 25 de mayo el defensor solicitó aplazamiento por asuntos de carácter familiar y el encartado José Fernando Mancera Tabares solicitaron aplazamiento por encontrarse en audiencia de instrucción y juzgamiento con el Juzgado Quinto

Civil del Circuito de Pereira los días 25 y 26 de mayo de 2023, remitiendo el link de enlace, y el 31 de mayo estaría en audiencia de pruebas y sustentación de alegatos en el proceso de reparación directa contra el INPEC en el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, y para el 2 de junio del año en curso el defensor tendría un juicio oral con la misma fiscal.

Aduce el señor juez que los asuntos familiares esbozados por el defensor no son suficientes para aplazar la audiencia, pero sí las razones esbozadas por el acusado José Fernando Mancera Tabares, ya que se trata de un juicio en su contra; pero que como transcurrieron los tres días sin allegarse los documentos ofrecidos por el acusado y la defensa para el aplazamiento, el despacho los requirió el 8 de junio, allegándose por el acusado dos documentos mediante los cuales solicitó a cada uno de los juzgados las respectivas constancias, memoriales que el juzgado consideró insuficientes, razón por la cual el 9 de junio de los corrientes ordenó compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial tanto para el acusado como para su defensor.

Como se puede evidenciar del informe de verificación, en el caso que nos convoca se han presentado múltiples aplazamientos de la audiencia de juicio oral, de las cuales se advierte se dieron por circunstancias ajenas al funcionario judicial de conocimiento de la causa, pues ellas están enlistadas en las peticiones del acusado y su defensor.

Sin embargo, en cabeza del Juez, como Director del proceso, está observar con rigurosidad la aplicación de la ley, pues de ello se deriva que resulta insólito que el proceso iniciado hace aproximadamente dos años y medio no haya podido culminar por múltiples prórrogas de la audiencia que llegan hasta más o menos en diez ocasiones su aplazamiento, además que en la mayoría de las veces sin prueba sumaria que acredite que el defensor o el acusado realmente se encontraban en imposibilidad de acudir a la audiencia.

Nótese que la audiencia programada para el 13 de enero de 2021 no se llevó a cabo por que el acusado presentaba afectación de la salud, sin embargo, no se allegó incapacidad médica.

En otras oportunidades el defensor adujo que debía comparecer a una audiencia en el Juzgado 4 de control de Garantías de Girón Santander y no allegó certificación de esta audiencia.

El 22 de noviembre de 2022, el defensor no compareció al parecer porque debía asistir a una audiencia con detenido en el municipio de Chinchiná, pero tampoco aportó constancia que acreditara tal diligencia.

Existen varias oportunidades en que el defensor, sin aducir ninguna excusa, no se hizo presente a la audiencia.

El episodio más reciente, la audiencia programada para el 25, 26, 31 de mayo y 2 de junio de 2023, la cual no se llevó a cabo porque el acusado tenía otras audiencias y el defensor debía atender asuntos familiares; mas no se allegó la prueba sumaria que acredite tales situaciones. Es más, el despacho sigue esperando las certificaciones que acrediten las razones por las cuales dichas partes no asistieron a la audiencia fijada en estas fechas, que incluso dio lugar a que se compulsara copias ante la Comisión Seccional de Disciplina.

Si bien el juzgado ordenó investigar tanto al acusado como a su defensor ante la Comisión Seccional de Disciplina, frente al actuar negligente de aportar las pruebas para fundamentar el aplazamiento de la última audiencia, es menester manifestar que no escapa al asombro la multiplicidad de aplazamientos de la audiencia y la falta de pruebas que las justifiquen en su totalidad, lo que conlleva a advertir que por parte del funcionario judicial se ha presentado una actitud pasiva en tal materia.

Frente a las audiencias, es posible que se aplaze su realización con prueba sumaria presentada previamente que acredite que defensor o acusado no pueden asistir, **y con ello evaluar la viabilidad o no de acceder al aplazamiento.**

Las partes del proceso, en este caso acusado y defensor, tienen la oportunidad de pedir aplazamientos, y tienen a su cargo el deber de justificarlas ante el Juez, pues de no presentarse puede llevar al fracaso la pretensión, dado que **el Juez tiene la responsabilidad de evaluarlas y si las considera fundamentadas acceder a ellas.** No ha ocurrido con exactitud lo realizado en los aplazamientos de la audiencia en este asunto, por lo que considera esta Corporación que se ha hecho inocua la intervención del Juez en lograr que se materialice la audiencia, incluso no hizo cumplir su manifestación en la audiencia del 17 de febrero de 2022, cuando señaló la imposibilidad de volver a reprogramar la audiencia. Aunado

a ello, en tres oportunidades la Fiscalía se ha opuesto al aplazamiento de las mismas argumentando para ello falta de respeto con las partes dado que las audiencias se han señalado con mucha anticipación, **además de no aportarse certificaciones que acrediten la causa por la cual deba postergarse la audiencia.**

De otra parte, amén que el acusado obtuvo la libertad por vencimiento de términos en este caso, ***no hay que olvidar que se trata de un proceso por violencia intrafamiliar***, que, dada la naturaleza del punible, se debe implementar y promover acciones encaminadas a salvaguardar la vida y la integridad de la víctima.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada verificadora,

I. RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto al proceso penal por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, con radicado No. 170016000030202002132 de conocimiento del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SOLICITAR, al doctor Javier Tabares Ramírez, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación, presenten las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, frente a la situación de tardanza advertida, en el marco de sus respectivas competencias, en aras de garantizar su derecho a la defensa.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al doctor Javier Tabares Ramírez, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, a la Fiscal Magda Yudiana Campo Quimbayo, peticionaria de la vigilancia y la señora Lina Marcela Escudero Osorio, en su condición de víctima en el proceso penal.

Dada en Manizales, Caldas, al trece (13) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ME/3' with a horizontal line underneath.

MARIA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA
Magistrada Verificadora

MELB/OPGO



RESOLUCION No. CSJCAR23-321
22 de junio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en especial las contempladas en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. La doctora Magda Yudiana Campo Quimbayo, Fiscal 14 Local Cavif de Manizales, a petición de la señora Lina Marcela Escudero Osorio, solicitó el 6 de junio del año avante, realizar vigilancia judicial administrativa al proceso penal por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, donde aparece como acusado el señor José Fernando Mancera Tabares, con radicado número 170016000030202002132, de conocimiento del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas. Informa la funcionaria que se tenía programada audiencia de juicio oral para el 25, 26 y 31 de mayo de 2023 y 2 de junio de 2023, a las 9 am., diligencia que no se llevó a cabo por cuanto el doctor Rafael Torregroza, abogado del acusado, solicitó el aplazamiento de la audiencia aduciendo que tenía compromisos familiares que eran inaplazables y por su el procesado adujo tener audiencias programadas para esa fecha, sin que mediara ninguna certificación que acreditara las razones de aplazamiento, que la audiencia de juicio oral se programó para el 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2024, 16 y 17 de abril de 2024, a las 8.30 am. Agregó que la audiencia se ha aplazado en muchas oportunidades lo que ha impedido continuar adelante con el juicio oral.
2. Teniendo en cuenta que el inconformismo de la parte solicitante versaba sobre una situación que podría constituir omisión, tardanza o mora para desplegar las actividades a cargo del Despacho Judicial, y en cumplimiento de las atribuciones otorgadas legalmente a esta Corporación, mediante el Acuerdo 8716 de 2011, se iniciaron las diligencias preliminares tendientes a establecer la procedencia del ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, y a determinar la posible existencia de acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.
3. A través de oficio CSJCAO23-982 del 6 de junio de 2023, se procedió a solicitar la información correspondiente al Dr. JAVIER TABARES RAMÍREZ, para que informara todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso con radicado número 170016000030202002132.
4. De la respuesta del funcionario judicial, se pudo evidenciar que se estaba presentando una situación de tardanza o mora en las actuaciones que debían surtir dentro del proceso radicado número 170016000030202002132, por lo que mediante auto CSJCAAVJ23-138 del 13 de junio de 2023, se dio

apertura a la vigilancia judicial administrativa frente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, donde figura como titular el Dr. JAVIER TABARES RAMÍREZ.

5. Conforme al auto anterior se dispuso requerir al citado funcionario judicial para que rindiera las explicaciones pertinentes, ampliara la información inicialmente reportada y aportara las pruebas que justificaran la situación que dio origen al trámite de la vigilancia judicial.
6. El funcionario judicial allegó la respectiva respuesta dentro del término señalado.
7. Recaudada la información arriba reseñada el Consejo Seccional de la Judicatura procede a tomar la decisión que corresponda dentro del presente trámite administrativo, previa exposición de las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿El trámite adelantado dentro del proceso identificado con número de radicado 170016000030202002132 del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, a cargo del Dr. JAVIER TABARES RAMÍREZ, fue surtido de manera oportuna y eficaz a la luz de lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011?

Para despejar dicho interrogante se procederá al estudio de la información allegada durante las etapas previa y posterior a la apertura de la vigilancia judicial administrativa, bajo el marco normativo aplicable al caso concreto.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA:

Sobre la vigilancia judicial administrativa:

El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia consagra la administración de justicia como una función pública, contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales, y la sanción por el incumplimiento de los mismos.

En consecuencia, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece como funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las siguientes:

“[...]

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

[...]”.

En desarrollo de dicho postulado, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la

Ley 270 de 1996, estableciendo en su artículo primero que este mecanismo es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

A su vez el artículo segundo *ibídem*, determinó el procedimiento aplicable para el mismo, así:

- a. Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.
- b. Reparto.
- c. Recopilación de información.
- d. Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e. Proyecto de decisión.
- f. Notificación y recurso.
- g. Comunicaciones.

Cabe advertir que dentro de los principios que rigen la administración de justicia, encontramos el de la **autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones**, el cual se encuentra reflejado en el artículo 5 del Acuerdo referido, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional, podrá exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

3. COMPETENCIA, OBJETIVO Y PROCEDIMIENTO A APLICAR:

De acuerdo al marco normativo arriba citado, este Consejo Seccional es competente para dar aplicación al procedimiento de la vigilancia judicial administrativa, cuyas disposiciones apuntan exclusivamente al control de términos, por lo que su objetivo principal, es detectar las actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, referidos a la **tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que éstas se detecten, velar por el impulso del proceso, preservando la autonomía e independencia** judicial frente al contenido de las decisiones que los funcionarios tomen dentro del respectivo proceso judicial. Además, como acción de carácter administrativo, distinta a la acción disciplinaria a cargo de la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, no le compete a esta Corporación examinar la conducta de los funcionarios a la luz de las normas disciplinarias.

En virtud del procedimiento aplicable la Corporación debe proceder a examinar la información recopilada durante la actuación para determinar la decisión que corresponda, una vez surtida la apertura de la vigilancia judicial, tomando en consideración las explicaciones del Juez Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Manizales Caldas, respecto del proceso en el cual se detectó la situación de tardanza.

4. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA:

A. Información suministrada por el Despacho:

El doctor JAVIER TABARES RAMÍREZ, Juez Primero Penal Municipal con

Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, con oficio del 16 de junio de 2023, manifestó frente a las situaciones de tardanza referidas por la peticionaria de la vigilancia judicial que:

“En acatamiento a lo dispuesto por usted en la decisión del 13 de junio del año en curso, que ordenó dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa en este proceso y donde en su numeral segundo se me solicito específicamente, presentar las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, frente a la situación de tardanza advertida.

Me permito informarle que frente a la situación de retardo advertida por usted, a más de la expedición de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para que se investigue al defensor y al acusado, una vez se presentaron lo aplazamientos de la audiencia concentrada por parte de la defensa, lo que hizo este funcionario para conjurar la tardanza, fue reprogramar la audiencia nuevamente en menos de un mes y en ocasiones en menos de una semana, y cuando se solicita el aplazamiento de la celebración del juicio se programó, dentro de los diez meses siguientes, ya que se trata de un juicio de cuatro días por la multiplicidad de prueba a practicar, pero además como el motivo del aplazamiento de la audiencia del juicio por segunda vez consistió en la falta de la presencia de la defensa y el acusado, porque aducían encontrarse en otras diligencias judiciales, entonces lo que hizo el despacho fue corroborar que para los días 12,13,14, y 15 de marzo del 2024, así como los días 16, y 17 de abril del 2024 no tuvieran ninguna audiencia fijada, para asegurar su presencia en la audiencia, consultado la agenda de todas las partes y programarla con el compromiso de todos de asistir a la misma, para evacuar toda la prueba solicitada y por si hay inconvenientes con la recepción de alguna y para evitar el aplazamiento se destinaron seis días.

La prueba de lo aquí manifestado se encuentra dentro del expediente electrónico y el informe del histórico de actuaciones surtidas en el proceso. Dejo rendido el informe y quedo atento a cualquier información adicional que requiera.”.

B. Análisis del caso concreto

El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia consagra que la administración de justicia es función pública y consagra el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por el incumplimiento de los mismos de manera injustificada.

En concordancia con las facultades y disposiciones contempladas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, y con base en los documentos e información recaudada en el curso de la presente vigilancia judicial administrativa, se procede a examinar la situación actual del proceso radicado número 170016000030202002132, tramitado por el doctor JAVIER TABARES RAMÍREZ, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, así:

Se pasará a relacionar las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia.

Artículo	Procedimiento Tipo Audiencia	Término de ley	Término Juzgado	Observaciones
	Escrito de Acusación		26/11/2021	Se da traslado del escrito de acusación. Se fija fecha para audiencia concentrada 22/02/21

			22/02/2021	Se aplaza por falta de apoderado del acusado
Art. 548.6 del CPP	Audiencia Concentrada	70 días después de la realización de la Acusación	05/5//2021	No se realiza la audiencia por paro judicial.
			16/07/2021	Se aplaza la diligencia por cuanto la Fiscalía se encuentra en otra audiencia con detenido.
			11/08/2021	El defensor del acusado solicita se señale fecha con el fin de recolectar EMP, que hará valer en el juicio oral.
			29/09/2021	Se aplaza la audiencia a solicitud escrita del defensor del acusado, quien argumentó que se encuentra realizando actividad de investigación y recolección de EMP Y EF.
			27/10/2021	No se realiza la audiencia por cuanto el defensor no se hizo presente
			10/11/2021	Se realiza la audiencia, la fiscalía presenta solicitudes probatorias. Se dispuso continuar la audiencia el 13 de enero de 2022 a solicitud de la defensa quien solicita se corra traslado de las modificaciones o adiciones hechas a la acusación por parte de la Fiscalía.
			13/01/22	No se realiza la audiencia. El defensor privado del acusado deja constancia de la inasistencia del imputado debido a una afectación de la salud que presenta, solicita reprogramación de la audiencia teniendo en cuenta además que el investigador criminalística OMAR ENRIQUE PULIDO GONZALES no ha entregado el informe. No se evidenció incapacidad médica.
			17/02/22	A la audiencia no asiste el encartado. El Defensor de confianza de éste solicita aplazamiento de la audiencia por cuanto el investigador no ha podido entregar el informe final de la investigación. La Fiscalía se opone a la prórroga solicitada por la defensa teniendo por cuanto la audiencia ha sido constantemente reprogramada. El despacho accede a lo solicitado por la defensa, advirtiendo de la imposibilidad de volver a reprogramar la presente audiencia.
			10/03/22	No se hizo presente el encargo. El defensor solicita aplazamiento aduciendo que el día anterior fue contratado para asistir a una audiencia preliminar en el

			23/03/22 01/07/2022	Juzgado 4 de Control de Garantías Descentralizado de Girón, Santander. El despacho accede a la solicitud pero no hace ningún tipo de argumentación. No se aportó certificación de la audiencia preliminar. Se lleva a cabo audiencia. La fiscalía y la defensa interponen recurso de apelación frente a las pruebas que no fueron decretadas por el despacho. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se remite el expediente ante el Superior el 29 de marzo/22. El proceso regresó del Superior
Art. 543 del CPP.	Juicio oral	Concluida la audiencia concentrada el juicio oral debe realizarse dentro de los 30 días siguientes	22/11/2022 24/11/22 25/11/2022 25/05/23	El juicio oral programado en esta fecha se aplazó porque el apoderado de confianza del acusado no compareció. No se aportó prueba sumaria. La Fiscalía presenta inconformismo y expresa falta de respeto hacía las partes, ya que el doctor Torregroza Gutiérrez tenía conocimiento de la audiencia desde hace mucho tiempo y tampoco allegó documento que pruebe que está en otra audiencia con detenido El juzgado aplaza la audiencia, aclarando que no se puede llevar a cabo la audiencia sin la defensa. En esta fecha se instaló la audiencia y el defensor solicita al juzgado se acoja su solicitud inicial de aplazar la audiencia y también se aplace la del 25 de noviembre, toda vez que en esa fecha tiene programado un procedimiento quirúrgico de acuerdo a la orden médica que se anexa. Señala que desde el 2 de noviembre envió la solicitud y por tal motivo programó para los días 24 y 25 en asuntos distintos a esta audiencia. Aporta orden de procedimiento médico No. 6681 del 10/11/22 emitido por TU CUIDAD IPS S.A.S., suscrita por el Dr. Mauricio Ceballos Buriticá. Se instala la audiencia de juicio oral. La fiscalía se opone al aplazamiento de la audiencia. El despacho aclara que sin defensa no se puede hacer la audiencia, por tal motivo se aplaza el juicio oral. Mediante correo enviado en la fecha, a las 8.54 am el investigado remite memorial

			solicitando el aplazamiento del juicio oral, en el que indica que ese mismo día a las 9 tiene audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, el cual se había programado con antelación, audiencia en la cual concurren a declarar peritos por lo que considera difícil su aplazamiento. Remite link de la audiencia, y aduce que no pudo conseguir abogado para sustituirle poder para asistir a esa audiencia. Expresa que su interés es comparecer y estar presencialmente en el juicio oral. Informa que para el 29 de mayo debe desplazarse a la ciudad de Bogotá para atender audiencia presencial de pruebas y sustentación de alegatos en el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá en los días 30 y 31 de mayo, en proceso de reparación directa radicado 110013336-031-2022-00142-00, demandante Oscar Marín López y Otros contra el INPEC. No media ninguna certificación sobre dicha audiencia. La audiencia se instaló en dicha fecha, a la cual compareció la Fiscal, el apoderado de la víctima, la víctima, y el defensor de confianza del investigado. No comparece el encartado. El defensor expresa que es de su interés que el señor Mancera este en la diligencia. Igualmente manifiesta que el 2 de junio tiene juicio oral con el Juzgado Segundo Penal de conocimiento a las 8 am y el 1 de junio tiene audiencia con el Juzgado Tercero Penal Municipal. La Fiscalía se opone rotundamente a la solicitud de la defensa, considerando es una falta de respeto con la fiscal ya que el día de hoy, tenía audiencias programadas, para las cuales solicitó designaciones de fiscales con el fin de él acudir a esta audiencia, además se citaron a todos los testigos quienes están disponibles para realizar la diligencia, también se programó con muchísima antelación, desde el año pasado este juicio oral, considerando que es falta de respeto que a última hora vengan a informar esta decisión. Exige se allegue las correspondientes constancias de las audiencias que está
--	--	--	--

			atendiendo el procesado. Se opone a la petición de la defensa. El apoderado de la víctima coadyuva la solicitud de la Fiscalía. El Juzgado advierte que se debe sacar este juicio adelante, que sea el mismo procesado que agende las fechas de audiencia, para que no se presente esta situación. En vista de lo anterior, se programa nueva fecha de juicio oral para el día 12,13,14, y 15 de marzo del 2024 a las 08:30 am y 16, y 17 de abril del 2024 a las 08:30 am. Se cancela las fechas programadas para juicio oral, es decir 26 y 31 de mayo y 1 y 2 de junio del 2023 a las 09:00 am. Se ordena Notificar al procesado y se envíe correo a la defensa solicitando que allegue al despacho todas las constancias del motivo del aplazamiento de esta diligencia, por parte del acusado como de su abogado.
--	--	--	--

De la visita especial realizada por esta Corporación y la información brindada por el despacho judicial, se constató que los hechos en este asunto acaecieron el 11 de junio de 2020, y hasta la presente fecha ha transcurrido más de tres años sin finiquitar el juicio oral en la causa, sumado el tiempo por venir, dado que se tiene programado llevar a cabo el juicio en las fechas 12, 13 y 14 de marzo de 2024, 16 y 17 de abril del mismo año.

Se constató que entre la fecha en que se dio traslado del escrito de acusación, 23 de marzo de 2020, y la fecha en que se materializó la audiencia concentrada transcurrieron 470 días.

Obsérvese que el citado artículo 548 de la Ley 906 de 2004 establece que debe mediar 70 días; es más el artículo 543 de la misma obra señala que el juicio oral debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la culminación de la audiencia concentrada, en este caso fue celebrada el 23 de marzo de 2022. Sin embargo, el juicio oral se programó para el 12, 13, 14 de marzo de 2024, 16 y 17 de abril del mismo año, es decir casi dos años después, marco temporal que supera con creces el establecido por la norma en mención.

Como se evidenció del expediente digital del caso que nos convoca, se presentaron bastantes aplazamientos en las audiencias por circunstancias ajenas al funcionario judicial de conocimiento de la causa, esto es, que la iniciativa casi siempre correspondió a la defensa y al acusado, quien además no han sido diligentes en aportar prueba sumaria que acredite sus aplazamientos, como tampoco el funcionario como director de proceso para exigir las justificaciones de los mismos, quedando en todo caso a cargo del Juez el seguimiento y control de los términos judiciales.

Este ejercicio, que debe ser riguroso por las implicaciones que conlleva su transgresión, exige la revisión de las solicitudes de aplazamiento elevadas por las partes del proceso y bajo ese contexto determinar la viabilidad o no de acceder a ellas.

En la aplicación de esta función se pudo evidenciar que existió escasez en el seguimiento y control riguroso por parte del juez reconvenido, a quien le corresponde tener un riguroso control de los términos judiciales.

Como director del proceso debe observar que la norma en esta materia se aplique, y en los eventos que no sea posible esté plenamente justificada. **En este caso, incluso sin medir prueba sumaria que acreditara las razones de las solicitudes de aplazamiento del acusado y su defensor, se accedió a ello, aún sin tener en cuenta las diferentes oposiciones que presentó el ente fiscal para que no se diera la postergación de la audiencia, como quedó analizado en el auto que dio lugar a la apertura de esta vigilancia.**

Lo anterior, sin dejar de lado que el control de términos no puede ser objeto de abandono o a merced de las partes, como podría interpretarse del texto dejado en la observación de la actuación surtida el 25-05-23, que es del siguiente tenor:

“El Juzgado advierte que se debe sacar este juicio adelante, que sea el mismo procesado que agende las fechas de audiencia, para que no se presente esta situación. En vista de lo anterior, se programa nueva fecha de juicio oral para el día 12,13,14, y 15 de marzo del 2024 a las 08:30 am y 16, y 17 de abril del 2024 a las 08:30 am. Se cancela las fechas programadas para juicio oral, es decir 26 y 31 de mayo y 1 y 2 de junio del 2023 a las 09:00 am.”

Frente a todos los aplazamientos de audiencias, que como quedó reseñado fueron aproximadamente por diez ocasiones por causas atribuibles a la defensa y a su prohijado, considera esta Corporación que debió el titular del Juzgado presentar un mayor celo y rigor en la conminación a estos sujetos procesales para el cumplimiento de las audiencias programadas, para que planificaran sus compromisos profesionales en tiempos diversos con las fechas que con antelación había informado el despacho, a efecto de que su reprogramación no impactara negativamente en los términos judiciales ni en el trámite de los demás asuntos del despacho y, por ende, en la planeación y organización de los asuntos del Juzgado.

La extensa prolongación del tiempo en que el juzgado ha tenido conocimiento del proceso penal sin que haya materializado el juicio oral, contrarían los fines constitucionales de prestar una justicia ágil, oportuna, pronta y efectiva, vulneran los derechos de la víctima y de la misma comunidad, desatiende a parámetros como la gravedad del delito que se investiga, y poco o nada contribuye a aminorar el peligro de la víctima frente a que un asunto como éste no se defina dentro de términos razonables, sumado a la generación de un escenario de impunidad, dado a que el investigado recobró la libertad por vencimiento de términos.

Es el mismo funcionario judicial quien reconoce, en su pronunciamiento, que se ha presentado tardanza en este asunto, razón por la cual ordenó compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial para que se investigue al defensor y acusado, pese a que no se observa el más mínimo esfuerzo por exigir y ejercer su rol de juez director del proceso.

Para conjurar la tardanza, en la última oportunidad reprogramó la audiencia de juicio oral dentro de los diez meses siguientes, y con el fin según el de asegurar la presencia de las partes fijó el 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2024, así como los días 16 y 17 de abril de 2024, adquiriendo todas las partes el compromiso de asistir a la audiencia, de acuerdo con lo manifestado por el mismo.

Significa lo anterior, que, a las demoras ya mencionadas, se suman 9 meses más para celebrar el juicio oral.

Pierde de vista el señor juez, que se trata de un proceso por violencia intrafamiliar, donde el acusado recobró la libertad por vencimiento de términos y que, dada la naturaleza del punible, **es más que necesario implementar y promover acciones encaminadas a salvaguardar la vida y la integridad de la víctima.**

La Corte Constitucional ha puntualizado:

“Una comprensión sistemática de nuestra constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en su pares - hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada”.¹

Pues bien, la función pública de administrar justicia es una forma del Estado en contribuir con la protección de los derechos de las víctimas, de allí que se hace urgente llegar a la audiencia de juicio oral para que, independientemente del resultado, la víctima sienta que es no solamente escuchada sino objeto de una pronta y oportuna administración de justicia, dado que la actuación procesal² como principio rector del proceso penal, debe atender el respeto de los derechos fundamentales de los intervinientes y la eficacia del ejercicio de la justicia, con prevalencia del derecho sustancial.

Para tal efecto, se instituyeron instrumentos para alcanzar este fin, entre ellos la oralidad procesal, los medios tecnológicos y el revestimiento del juez de amplias facultades para sancionar por desacato a las partes o intervinientes que afecten con su comportamiento la debida marcha de los procedimientos.

Debe recalcarse que el papel del juez y de las partes es trascendental desde la formulación de acusación hasta llegar a la fase procesal final, a efecto de garantizar el respeto de las garantías y los derechos de las víctimas, de este modo lo refirió la Corte Constitucional en la sentencia T-083 de 2018, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. En el mismo pronunciamiento, recalcó que los jueces de la República, incluidos los penales, son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo.

En procura de lo anterior, la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, establece los deberes específicos para los jueces, la Fiscalía General de la Nación y las partes e intervinientes, para asegurar la efectividad de las actuaciones procesales:

¹Sentencia SU 080/20 M.P. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

² Artículo 10 de la Ley 906 de 2004.

“[...] ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

- 1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.*
- 2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia. [...]”*

“[...]ARTÍCULO 140. DEBERES. Son deberes de las partes e intervinientes:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas. [...]”*

El juez tiene el deber, en casos como el que centra la atención de esta Corporación, donde, se recalca, está de por medio denuncia de hechos sobre violencia intrafamiliar contra la mujer, de asumir no sólo una labor más acuciosa sino tener mayor diligencia y rigor en su trámite, con el fin de definir lo más pronto posible el debate, así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil al señalar:

“i) si en el litigio se encuentra de por medio una mujer, ii) si en el asunto objeto de estudio ya existen antecedentes en los que se aplique el enfoque de género, por ejemplo, temas relacionados con los derechos sexuales y reproductivos (apoyo a la maternidad, menopausia, interrupción del embarazo, fertilidad, etc.), mujeres víctimas de desplazamiento forzado, hechos de violencia contra la mujer (violencia intrafamiliar, violencia sexual, violencia patrimonial), iii) debe evaluarse el contexto de la situación que da origen al conflicto, preguntándose por la calidad de los sujetos procesales, su poder adquisitivo y de decisión, las reglas, normas y costumbres e inclusive la historia a la que obedecen, así como los derechos y obligaciones que tienen.

(...)

i) incluir argumentos y hermenéuticas que evidencien el enfoque de género, ii) «Una vez analizada la situación fáctica, el/la juez/a en búsqueda de la verdad real, y en el análisis del conjunto probatorio debe privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos caso la prueba directa no se logra», iii) darle voz a las mujeres y a las organizaciones que las representan, iv) debe considerarse, ponderarse y valorar el papel, el rol y las relaciones que en cada contexto social está llamada a desempeñar la mujer, v) el fallador debe ser consciente del poder transformador de las decisiones judiciales en la sociedad, lo que permite insinuar, procurar, hacer rutas de superación de las dificultades y establecer pautas de conducta que materialicen la igualdad, reconozcan la categoría de género que le corresponde a la mujer en relación con sus derechos; además, debe «promover los correctivos para que en lo posible apunte al deber ser, de manera tal, que el reconocimiento pueda ser traducido en una verdadera dignificación del papel de la mujer en la sociedad; dando así un verdadero salto cualitativo del aspecto puramente biológico que indica el sexo, al tema del entendimiento del género, dentro del caso concreto que se está examinando» (subraya la Sala) (STC7683-2021)”.³

Por lo anterior, en pro de garantizar los derechos que le asisten a la señora Lina Marcela Escudero Osorio, en su condición de víctima de violencia de género, y por ende sujeto de especial protección constitucional, se ordena al Dr. JAVIER TABARES RAMÍREZ, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, reprogramar el juicio oral en esta causa penal y en consecuencia fijar una fecha más cercana a la señalada del próximo año.

³ Sent. STC1196-2023, 15 de febrero de 2023, Rad. 25000-22-13-000-2022-00510-02. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Así mismo, es necesario, reconvenir al Dr. JAVIER TABARES RAMÍREZ, Juez Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Manizales, Caldas, para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su Despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo y en tal sentido se cumplan los términos procesales consagrados en la normatividad vigente.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que se advirtió una situación de tardanza en el proceso judicial objeto de la vigilancia, encontrando un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia dentro del trámite dado al proceso con radicado 170016000030202002132, **será objeto de la reducción de un (1) punto**, en la calificación del factor eficiencia o rendimiento, disminución que será aplicada al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se compulsarán copias de la presente actuación administrativa ante la Comisión Seccional de Disciplina de Caldas, para que se establezca si hay lugar o no a la configuración de alguna acción disciplinaria en el trámite impartido en el proceso judicial radicado 170016000030202002132, por parte del titular del Despacho Dr. JAVIER TABARES RAMÍREZ y del abogado del acusado, doctor INGMAR RAFAEL TORREGROZA GUTIÉRREZ.

Finalmente, no se archivará esta vigilancia judicial administrativa, hasta que el respectivo Despacho Judicial informe el desarrollo y terminación del proceso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho del Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE:

PRIMERO. IMPONER SANCIÓN DE TIPO ADMINISTRATIVA dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de las actuaciones adelantadas dentro del proceso identificado con radicado número 170016000030202002132, de conocimiento del Dr. JAVIER TABARES RAMÍREZ, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y bajo los parámetros señalados en el artículo 7 del acuerdo PSAA1-8716 de 2011.

SEGUNDO. ORDENAR al Dr. JAVIER TABARES RAMÍREZ, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, reprogramar en el menor tiempo posible el juicio oral en esta causa penal y, en consecuencia se fije una fecha más cercana a la señalada, exhortando a las partes involucradas en este proceso, para que sin dilación alguna se proceda conforme lo ordena la constitución y la ley.

TERCERO. DISMINUIR UN (1) PUNTO, en la calificación del factor eficiencia o rendimiento por el periodo 2023 del Dr. JAVIER TABARES RAMÍREZ, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, que será

aplicada al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que se advirtió una situación de tardanza en el proceso con radicado N° 170016000030202002132, encontrando un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia dentro del trámite dado al proceso

En consecuencia, y en firme la decisión, remítase copia de las presentes actuaciones de Consejo Superior de la judicatura.

CUARTO. RECONVENIR al JAVIER TABARES RAMÍREZ, Juez Primero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su Despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo y en tal sentido se cumplan.

QUINTO. COMPULSAR copias de la presente actuación administrativa ante la Comisión Seccional de Disciplina de Caldas, para que se establezca si hay lugar o no a la configuración de alguna acción disciplinaria en el trámite impartido en el proceso judicial radicado 170016000030202002132, por parte del Dr. JAVIER TABARES RAMÍREZ, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas y del abogado del acusado, doctor INGMAR RAFAEL TORREGROZA GUTIÉRREZ.

SEXTO. NO ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa, hasta que el respectivo Despacho Judicial informe sobre las decisiones judiciales que pongan fin al proceso judicial número 170016000030202002132, que no ha culminado.

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente decisión al doctor Javier Tabares Ramírez, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, a la Fiscal Magda Yudiana Campo Quimbayo, peticionaria de la vigilancia y la señora Lina Marcela Escudero Osorio, en su condición de víctima en el proceso penal, en los términos establecidos en el artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

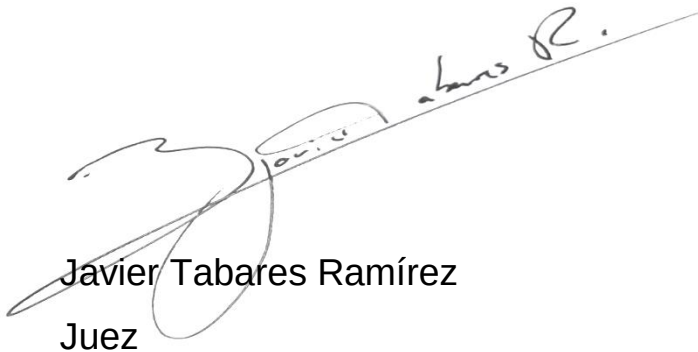


MARIA EUGENIA LOPEZ BEDOYA
Presidenta

MELB / OPGO

Me permito enviar dos documentos encontrados en el correo de este despacho del 3 y 29 de noviembre de 2021 y uno de mi WhatsApp personal enviado por el secretario Fredy Andrés Valencia Orozco el 27 de octubre de 2021, como anexo del recurso de reposición de la RESOLUCION No. CSJCAR23-321 22 de junio de 2023

Atentamente



Javier Tabares Ramírez
Juez



E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO - VILLAMARIA (CALDAS)

Nit: 890801944 Dirección: CRA 6 No. 5 -68 Tel: (6) 8770011

INCAPACIDAD MEDICA

Paciente	INGMAR RAFAEL TORREGRO			Eps SURA				
Identificacion	CC 72260364	Fecha de Nac	21/05/1981	Edad	40 A	Genero M	Admision	A1031536
Direccion	CRA 18 A # 4-93	Ciudad	VILLAMARIA	Barrio	URBANA		Historia	72260364
Etnia	Otras etnias			Zona	U	Fecha Atención		27/10/2021 09:20
Dx1: PANCREATITIS AGUDA								

Código habilitador del hospital : 178730083201

Puede Desarrollar Activades de la vida diaria: Incapacidad Total

Puede Desarrollar Activades Laborales: Incapacidad Total

Puede Desarrollar Activades de Ocio: Incapacidad Total

Grado Incapacidad: Total

Causa de la Incapacidad: Médica

PRORROGA NO

Fecha de Inicio Incapacidad: 27/10/2021 **Tiempo Incapacidad:** 2 DIAS **Fecha Finalización :** 28/10/2021

Recomendaciones :

Observaciones :

Mauricio C

HERNAN MAURICIO CEBALLOS BURITICA

c.c 1053823538
MEDICO GENERAL

Registro médico 1053823538



UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
 DEPARTAMENT D'INFORMÀTICA
 SERVEI D'INFORMACIÓ I D'AJUDA AL USUARI

INFORMACIÓ D'ACCÉS
 A LA BASE DE DADOS DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIV. DE VALÈNCIA

USUARI		CONTRASENYA		IP		DATA I HORA		ACCÉS	
USUARI	CONTRASENYA	IP	DATA I HORA	ACCÉS	USUARI	CONTRASENYA	IP	DATA I HORA	ACCÉS
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5



TORRE.pdf
 1 pàgina • 49 kB • PDF

5:10 p. m.

5-10 p. m.

5:43 p. m. ✓✓

5:43 p. m. ✓✓

5:45 p.m. ✓✓

5:45 p. m. ✓✓

5:45 p.m. ✓

😊 Mensaje



GRABACIÓN AUDIENCIA CONCETRADA

RAFAEL TORREGROZA ABOGADO <rafaelt2105@gmail.com>

Mié 3/11/2021 7:46 AM

Para: Juzgado 01 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Caldas - Manizales
<pmcon01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Manizales, noviembre 03 de 2021

Señor:

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
E.S.D

ASUNTO: GRABACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA PROGRAMADA 27/10/2021

Por medio de la presente solicito de manera respetuosa COPIA DE LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCENTRADA que se programó el día 27 de octubre 2021 en el proceso que se adelanta en contra de mi representado JOSÉ FERNANDO MANCERA TABARES. y en donde no asistí por incapacidad medica

Agradeciendo la atención

Atentamente

RAFAEL TORREGROZA

RE: CERTIFICACION PROCESO JOSE FERNANDO MANCERA RADICADO
170016000030202001232

Juzgado 01 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Caldas - Manizales

<pmcon01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/11/2021 4:43 PM

Para:rafaelt2105@gmail.com <rafaelt2105@gmail.com>

**EL SUSCRITO JUEZ
DEL JUGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO, DE MANIZALES CALDAS**

HACE CONSTAR:

Que el radicado 170016000030202001232, seguido en contra del señor JOSÉ FERNANDO MANCERA TABARES, donde es presunta víctima la señora LINA MARCELA ESCUDERO OSORIO por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en la actualidad se está tramitando AUDIENCIA CONCENTRADA por el trámite abreviado, la cual inicio el 10 de noviembre de 2021 y se suspendió por solicitud del Defensor RAFAEL TORREGROZA, quien requiere de un lapso de tiempo para estudiar las adiciones hechas a la acusación y recolectar algunos elementos materiales de prueba, así como localizar unos testigos, la misma audiencia continuara por su petición el 13 de Enero de 2022 a las 10:00 a.m.

Igualmente se ha programado la diligencia así:

1. El proceso fue recibido el 30 de Noviembre de 2020, y se programo audiencia concentrada para el para el 5 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., la cual se suspendió por paro Judicial.
2. Se reprogramo para el 16 de julio de 2021 y la Fiscalía del caso se encontraba ese día en otra audiencia con detenido, lo cual obligo su nueva programación.
3. El 11 de Agosto de 2021 se realiza la diligencia, mas no la concentrada por un desacuerdo presentado entre la víctima y su apoderada, en razón de una solicitud de preclusión presentada por ésta a través de otro apoderado judicial, la cual fue retirada.
4. Se reprograma la audiencia para septiembre 29 de 2021, la cual se aplaza por solicitud de la defensa, en razón a que tiene que

recopilar otros EMP solicitados ante el juez de control de garantías.

5. Se programa nuevamente esta diligencia para el 27 de Octubre de 2021, fecha en la cual el señor defensor no se hizo presente a pesar de estar notificado, después de ello remitió incapacidad médica.
6. Se programo para el 10 de noviembre de 2021, la cual se dio inicio a la audiencia concentrada y se suspende hasta el 13 de enero de 2022 para que la defensa estudie las modificaciones al escrito de acusación y recolecte pruebas para controvertir las de la Fiscalía.

La presente constancia se expide a petición escrita del Dr. RAFAEL IGMAR TORREGROZA del 28 de Noviembre de 2021.

Firmada a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

**Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento
Manizales, Caldas**

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Torre Juzgados Penales
Calle 27 N°17-19
Oficina 301
☎(0057) (6) 8848169
✉pmcon01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



 Antes de imprimir este mensaje, piense en su
responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de
destruirlo

Horario de atención virtual: lunes a viernes 7:30 a.m. a 12:00 y 1:30 a 5:00 p.m. Los correos recibidos por fuera de este horario, se tendrán como recepcionados a partir de la hora hábil siguiente. **ENTIENDASE POR NOTIFICADO** De conformidad con el artículo 197 la Ley 1437 de 2011, dice "Dirección Electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. A falta de confirmación de recibido de este correo, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones". Acuerdo PSAA06-3334 del 02-03-2006 del CSJ. "En cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo VII-notificaciones; artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De: RAFAEL TORREGROZA ABOGADO <rafaelt2105@gmail.com>

Enviado: domingo, 28 de noviembre de 2021 8:02 p. m.

Para: Juzgado 01 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Caldas - Manizales
<pmcon01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CERTIFICACION PROCESO JOSE FERNANDO MANCERA RADICADO 170016000030202001232

Manizales, noviembre 29 de 2021

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES
E.S.D.

INGMAR RAFAEL TORREGROZA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 72.260.364 de Barranquilla Atlántico, Abogado en ejercicio con T.P. 336663 del C.S. de la J. Seccional Caldas, como apoderado de confianza del señor JOSE FERNANDO MANCERA TABARES, dentro del proceso con radicado 170016000030202001232 solicito lo siguiente.

CERTIFICACIÓN DEL DESPACHO QUE INDIQUE:

1. ESTADO O ETAPA DEL PROCESO
2. FECHAS DE LAS PROGRAMACIONES DE LAS DISTINTAS AUDIENCIAS Y MOTIVO DE SU NO REALIZACIÓN
3. FECHAS DE APLAZAMIENTOS ATRIBUIBLES A LA JUDICATURA Y FISCALÍA.
4. FECHAS DE APLAZAMIENTOS ATRIBUIBLES A LA DEFENSA.

Agradeciendo la atención

Atentamente

RAFAEL TORREGROZA

ABOGADO DEFENSOR

Anexos recurso de reposición de la RESOLUCION No. CSJCAR23-321 22 de junio de 2023

Juzgado 01 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Caldas - Manizales

<pmcon01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 11:01 AM

Para:Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (496 KB)

AnexosRecursoReposición.pdf;

Buenos días

Me permito enviar dos documentos encontrados en el correo de este despacho del 3 y 29 de noviembre de 2021 y uno de mi WhatsApp personal enviado por el secretario Fredy Andrés Valencia Orozco el 27 de octubre de 2021, como anexo del recurso de reposición de la RESOLUCION No. CSJCAR23-321 22 de junio de 2023

Atentamente

Javier Tabares Ramírez

**Juez - Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento Manizales,
Caldas**

 (0057) (606) 8848169

Horario de atención: lunes a viernes 7:30 a.m. a 12:00 y 1:30 a 5:00 p.m. Los correos recibidos por fuera de este horario, se tendrán como recepcionados a partir de la hora hábil siguiente. ENTIENDASE POR NOTIFICADO de conformidad con el artículo 197 la Ley 1437 de 2011. A falta de confirmación de recibido de este correo, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999. Acuerdo PSAA06-3334 del 02-03-2006 del CSJ.

Anexos recurso de reposición de la RESOLUCION No. CSJCAR23-321 22 de junio de 2023

Juzgado 01 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Caldas - Manizales

<pmcon01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 11:01 AM

Para:Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (496 KB)

AnexosRecursoReposición.pdf;

Buenos días

Me permito enviar dos documentos encontrados en el correo de este despacho del 3 y 29 de noviembre de 2021 y uno de mi WhatsApp personal enviado por el secretario Fredy Andrés Valencia Orozco el 27 de octubre de 2021, como anexo del recurso de reposición de la RESOLUCION No. CSJCAR23-321 22 de junio de 2023

Atentamente

Javier Tabares Ramírez

**Juez - Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento Manizales,
Caldas**

 (0057) (606) 8848169

Horario de atención: lunes a viernes 7:30 a.m. a 12:00 y 1:30 a 5:00 p.m. Los correos recibidos por fuera de este horario, se tendrán como recepcionados a partir de la hora hábil siguiente. ENTIENDASE POR NOTIFICADO de conformidad con el artículo 197 la Ley 1437 de 2011. A falta de confirmación de recibido de este correo, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999. Acuerdo PSAA06-3334 del 02-03-2006 del CSJ.



**CSJCAR23-386 / No. Vigilancia 2023-34
Manizales, 24 de julio de 2023**

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución CSJCAR23-321, proferida dentro de una vigilancia judicial administrativa”

**LA SUSCRITA MAGISTRADA VERIFICADORA, DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA CALDAS,**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en especial las contempladas en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La doctora Magda Yudiana Campo Quimbayo, Fiscal 14 Local Cavif de Manizales, a petición de la señora Lina Marcela Escudero Osorio, solicitó el 6 de junio del año avante, realizar vigilancia judicial administrativa al proceso penal por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, donde aparece como acusado el señor José Fernando Mancera Tabares, con radicado número 170016000030-2020-02132-00, de conocimiento del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas.

Informó la funcionaria del ente fiscal que se tenía programada audiencia de juicio oral para el 25, 26 y 31 de mayo de 2023 y 2 de junio de 2023, a las 9 am, diligencia que no se llevó a cabo por cuanto el doctor Rafael Torregrosa, abogado del acusado, solicitó el aplazamiento de la audiencia aduciendo que tenía compromisos familiares que eran inaplazables, aunado a que el procesado adujo tener audiencias programadas para esa fecha, ***sin que mediara ninguna certificación que acreditara las razones de aplazamiento***, fijando como nuevas fechas para la realización de la audiencia de juicio oral los días 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2024, además de los días 16 y 17 de abril de 2024, a las 8.30 am.

Adujo por último que, las audiencias se han aplazado en muchas oportunidades, en su mayoría por parte de la unidad de la defensa, lo que ha impedido continuar adelante con el juicio oral, considerando que existe una demora en el trámite procesal.

2. Para dar trámite a esa solicitud, este Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas dispuso adelantar Vigilancia Judicial Administrativa, que fue asignada a este Despacho verificador por reparto.

3. A través de auto CSJCAAVJ23-130 del 6 de junio de 2023, se iniciaron las diligencias preliminares tendientes a establecer la procedencia del ejercicio de vigilancia judicial administrativa y a determinar la posible existencia de acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.
4. Mediante oficio CSJCAO23-982 de esa misma fecha, se solicitó al Dr. Javier Tabares Ramírez, Juez Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, informar las actuaciones adelantadas dentro del proceso identificado con radicado No. 170016000030-2020-02132-00. Además, se practicó visita especial al despacho judicial con el fin de verificar los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa No. 2023-34 presentada por la Fiscal Magda Yudiana Campos Quimbayo, a solicitud de la señora Lina Marcela Escudero Osorio, la cual se llevó a cabo el mismo 6 de junio de 2023.
5. El funcionario, atendió oportunamente la petición realizada por esta Corporación.
6. Con base en la información allegada y en cumplimiento al procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716, este Despacho dispuso, mediante Auto **CSJCAAVJ23-138 del 13 de junio de 2023, DAR APERTURA** al trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del proceso identificado con radicado N° 170016000030-2020-02132-00, adelantado en el Despacho del Dr. Javier Tabares Ramírez, Juez Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales.
7. Conforme al anterior auto, se dispuso requerir al citado funcionario judicial, para que rindiera las explicaciones pertinentes, ampliara la información inicialmente reportada y aportara las pruebas que justificaran la situación que dio origen al trámite de la vigilancia judicial, para lo cual el funcionario judicial allegó la respectiva respuesta y pruebas, dentro del término señalado.
8. Mediante Resolución CSJCAR23-321 del 22 de junio de 2023, se decidió:

“PRIMERO. IMPONER SANCIÓN DE TIPO ADMINISTRATIVA dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de las actuaciones adelantadas dentro del proceso identificado con radicado número 170016000030202002132, de conocimiento del Dr. JAVIER TABARES RAMÍREZ, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y bajo los parámetros señalados en el artículo 7 del acuerdo PSAA1-8716 de 2011.

SEGUNDO. ORDENAR al Dr. JAVIER TABARES RAMÍREZ, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, reprogramar en el

menor tiempo posible el juicio oral en esta causa penal y, en consecuencia se fije una fecha más cercana a la señalada, exhortando a las partes involucradas en este proceso, para que sin dilación alguna se proceda conforme lo ordena la constitución y la ley.

TERCERO. DISMINUIR UN (1) PUNTO. en la calificación del factor eficiencia o rendimiento por el periodo 2023 del Dr. JAVIER TABARES RAMÍREZ, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, que será aplicada al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que se advirtió una situación de tardanza en el proceso con radicado N° 170016000030202002132, encontrando un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia dentro del trámite dado al proceso

En consecuencia, y en firme la decisión, remítase copia de las presentes actuaciones de Consejo Superior de la judicatura.

CUARTO. RECONVENIR al JAVIER TABARES RAMÍREZ, Juez Primero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su Despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo y en tal sentido se cumplan.

QUINTO. COMPULSAR copias de la presente actuación administrativa ante la Comisión Seccional de Disciplina de Caldas, para que se establezca si hay lugar o no a la configuración de alguna acción disciplinaria en el trámite impartido en el proceso judicial radicado 170016000030202002132, por parte del Dr. JAVIER TABARES RAMÍREZ, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas y del abogado del acusado, doctor INGMAR RAFAEL TORREGROZA GUTIÉRREZ.

SEXTO. NO ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa, hasta que el respectivo Despacho Judicial informe sobre las decisiones judiciales que pongan fin al proceso judicial número 170016000030202002132, que no ha culminado.

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente decisión al doctor Javier Tabares Ramírez, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, a la Fiscal Magda Yudiana Campo Quimbayo, peticionaria de la vigilancia y la señora Lina Marcela Escudero Osorio, en su condición de víctima en el proceso penal, en los términos establecidos en el artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.”

9. Efectuadas las comunicaciones, tanto al funcionario como al interesado, el Doctor Javier Tabares Ramírez, interpuso el 10 de julio de 2023, **recurso de reposición** contra la resolución CSJCAR23-321 del 22 de junio de 2023, que resolvió la vigilancia judicial.
10. En su recurso, el doctor Tabares Ramírez, solicita que se revoque la decisión en que se impuso la sanción administrativa, la disminución en un (1) punto, en la calificación del factor eficiencia o rendimiento por el periodo 2023, la reconvención realizada y la compulsa de copias, pidiendo finalmente que se ordene el archivo de las diligencias, bajo los siguientes argumentos:

-  Vulneración del principio de *non bis in ídem*, señalando que esta Corporación ya había tramitado otra vigilancia (No. 2022-103) contra el mismo proceso radicado N° 170016000030-2020-02132-00, por lo que considera que ya se había resuelto la situación de los aplazamientos.
-  La audiencia se reprogramó en consenso con las partes, con el compromiso y la finalidad de que efectivamente se realice el entre los días 12 al 15 de marzo de 2024 y 16 y 17 de abril de 2024.
-  Sobre los aplazamientos realizados por la unidad de la defensa para la audiencia de juicio oral, dijo que el despacho logró planificarla cuando conto con la presencia del defensor y el acusado, y que cuando no asistieron justificadamente, se ordenó compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial, señalando que ha cumplido con su papel dentro del proceso analizando si las razones de los aplazamientos son suficientes y reprogramando la audiencia en el menor tiempo posible conforme a la agenda del despacho.
-  En cuanto a los derechos de la víctima en este proceso, dijo que ese despacho nunca ha desconocido los derechos que le asisten a la señora Lina Marcela Escudero Osorio, como víctima del delito de violencia intrafamiliar, la misma cuenta con una defensa de víctimas quien ha participado activamente en las audiencias y no ha habido solicitud alguna presentada al juzgado: ni por la fiscalía, ni por la víctima para salvaguardar la vida e integridad conforme al artículo 342 de la ley 906 de 2004, teniendo en cuenta que dichas ordenes solo median a petición de parte; además, existe una medida de protección dada por la Fiscalía General de la Nación, desde el 12 de junio de 2020 a favor de la víctima y en contra del acusado.
-  Esta Corporación efectuó la verificación de la agenda del despacho, la cual determinó que estaba colmada con los procesos programados hasta el 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2024, constatándose que ello obedece a la congestión que maneja el despacho judicial y que, por ello se han fijado dichas fechas, sin que sea posible señalar la audiencia de juicio antes de la fecha indicada.
-  En cuanto a la carga laboral que tiene el despacho señaló que: al finalizar el año 2022 quedo con 200 procesos penales y en el primer trimestre de 2023 ingresaron otros 29, para una carga de 229 procesos en el primer trimestre de 2023, que evacuó 52 procesos y que se han realizado esfuerzos para evitar la congestión, razón por la que no se pueden reprogramar las audiencias para el día siguiente, sino para la fecha que permita la agenda del despacho.

Dijo el funcionario que: “(...) las audiencias con detenido tienen prioridad y las que son sin detenido deben realizarse respetando el derecho a la igualdad ante la ley de las demás mujeres a las cuales se les están también el despacho llevando los procesos por el delito de violencia intrafamiliar en un total de 113 con varias personas privadas de la libertad y de los menores de edad por el delito de inasistencia alimentaria que suman 15 cuya prescripción es muy corta en relación con los otros delitos, de lesiones personales dolosas y culposas cuya prescripción es igualmente muy corta por lo que hay que darle un trámite rápido son 35 y por delitos contra el patrimonio económico y otros delitos son los 14 restantes, varios de ellos con personas privadas de la libertad, así que las audiencias en este caso se han señalado conforme el volumen de procesos que tramita el despacho, tal como lo estableció la visita en la cual se verifico que la agenda del juzgado estaba llena”.

Finalmente advirtió que, ha actuado con total autonomía e imparcialidad y por ello considera que, imponer una sanción vulnera los principios de autonomía e independencia judicial.

Por último. solicitó revocar la decisión en que se impuso la sanción administrativa, la disminución en un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento por el periodo 2023, así como la reconvención al funcionario judicial y la compulsa de copias, para que en su lugar se ordene el archivo de las diligencias.

Una vez expuesto lo anterior y, encontrándose dentro de los términos establecidos en los artículos 12, 83 y c.co. del CPACA, procede este Consejo Seccional a resolver el recurso interpuesto por el Doctor Javier Tabares Ramírez, Juez Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, en contra de la Resolución No. 321 del 22 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716, los Consejos Seccionales de la Judicatura, son los competentes para ejercer la Vigilancia Judicial administrativa.

En su artículo primero, dicho Acuerdo establece que:

“ARTICULO PRIMERO: De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Durante la actuación administrativa este Consejo Seccional dio cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 2° del citado Acuerdo, que establece las siguientes etapas:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones

Como se mencionó en la resolución recurrida, luego del reparto, la Corporación procedió a recaudar la información por parte del Doctor Javier Tabares Ramírez, Juez Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, con lo cual se surtió la tercera etapa del procedimiento establecido en el artículo segundo, arriba citado, referente a la recopilación de la información, frente a la cual se decidió dar apertura a la vigilancia judicial, comunicar de la decisión al funcionario y a la solicitante y dar el respectivo traslado para ejercer el derecho de defensa, cumpliendo con la cuarta etapa del procedimiento.

Encontrándose pendiente por proyectar la decisión prevista en la quinta etapa del procedimiento, el titular del Despacho al cual se hace referencia, atendió el requerimiento oportunamente, informando que el proceso se encontraba en etapa de juicio, pero al despacho se presentaron varios aplazamientos y cuando por fin se logró fijar fecha en noviembre de 2022, no se pudo adelantar la misma por la no comparecencia del abogado del acusado, quien no presentó justificación de estar en otra audiencia, por lo que ordenó remitirlo a la disciplinaria para que fuera investigada su conducta, fijando el juicio para mayo y junio de 2023. Luego, manifestó que llegado el día y la hora para la realización del juicio oral, **la defensa volvió a presentar solicitud de aplazamiento de la audiencia argumentando tener compromisos de carácter familiar y el acusado, como es abogado también tenía otras diligencias en otros juzgados**, uno civil de Pereira y otro administrativo de Bogotá.

Sobre dichos aplazamientos no recibió las excusas del abogado Torregroza, pero si las del acusado, aceptando el aplazamiento por ser un juicio en su contra, fijando con las partes de manera consensuada el juicio del 12 al 15 de marzo de 2024 y, 16 y 17 de abril de 2024 con el fin de evacuar todas las pruebas y evitar inconvenientes. Por último, dijo el funcionario que ha ejercido el control debido a la actuación.

Con fundamento en esa información suministrada por el funcionario, se decidió dar apertura a la vigilancia judicial, ya que solamente se limitó a informar lo que de por sí ya era de pleno conocimiento de este despacho, es decir que, el proceso tenía

fecha para la realización del juicio oral en marzo de 2024, que se fijó en consenso con las partes con el fin de evitar futuros aplazamientos, además de fijar dos días más en el mes de abril de 2024, con el compromiso de todos para asistir a la misma.

Así las cosas, la suscrita Magistrada verificadora no logró acreditar que se subsanara la inconformidad de las peticionarias de la vigilancia judicial (víctima y fiscal), configurándose el desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, lo cual encontró fundamento, además, en un análisis detallado del proceso objeto de controversia, el cual se trata de un proceso por violencia intrafamiliar, donde ya se había advertido que el acusado recobró la libertad por vencimiento de términos (también fue objeto de vigilancia) y que, dada la naturaleza del punible, es más que necesario implementar y promover acciones encaminadas a salvaguardar la vida y la integridad de la víctima.

En la resolución que sancionó al funcionario se le recordó que, la función pública de administrar justicia es una forma de contribuir con la protección de los derechos de las víctimas, por lo que se le indicó la urgencia de realizar la audiencia de juicio oral para que, independientemente del resultado, la víctima sienta que es no solamente escuchada sino objeto de una pronta y oportuna administración de justicia, respetando los derechos fundamentales de los intervinientes y la eficacia del ejercicio de la justicia, con prevalencia del derecho sustancial.

Respecto a los puntos de controversia de la sanción administrativa impuesta al Dr. Tabares Ramírez, se analizarán así:

- 🌈 Sobre la ***“vulneración del principio de non bis in ídem”***, no es cierto que se lesione dicho principio, toda vez que la vigilancia No. 2022-103 adelantada por esta Corporación sobre el trámite dado al mismo proceso radicado No. 17001-60-00030-2020-01232-00 por el delito de violencia intrafamiliar, donde es investigado el señor José Fernando Mancera Tabares, tramitado por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Conocimiento, **no consistió en el análisis de los aplazamientos de las audiencias o la demora en la realización de las mismas, sino de la libertad por vencimiento de términos del procesado, donde se señaló que:**

“En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el fin de la vigilancia judicial administrativa es el de detectar la eventual mora o tardanza al interior de los procesos judiciales y en ese caso, velar porque esa situación se normalice, esta Corporación encuentra que ya es un hecho cierto la libertad del investigado, frente a lo cual no procede tomar acciones para normalizar la actuación judicial ya cumplida. Se advierte que en esta oportunidad la causal de libertad por vencimiento de términos del señor José Fernando Mancera Tabares no es atribuible al despacho judicial de conocimiento, sino a factores externos, pues la fecha que se fijó para dar inicio al juicio oral

*se señaló oportunamente y dentro del término de ley contemplado en la citada normativa, **pero como el proceso se encontraba ante la segunda instancia surtido efecto el recurso de apelación intercalado frente al auto que decretó las pruebas, no se pudo dar inicio a la vista pública,** venciéndose los términos contemplados en numeral 7° del artículo 548 del CPP durante dicho trámite, el cual se decidió el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Para que se pueda hablar de la vulneración del principio de *non bis in ídem*, es necesario que por el mismo hecho, una persona sea sometida a juicios sucesivos o le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea accesoria a la otra y, como se indicó en precedencia, **si bien se trata del mismo proceso, en la vigilancia No. 2022-103 no se sancionó, pues lo que se verificó en esa oportunidad fue la causal de la libertad por vencimiento de términos del procesado y ahora, es una vigilancia judicial a solicitud de la víctima, coadyuvada por la Fiscal de conocimiento, quienes exponen su inconformidad con la fijación de la fecha del juicio oral hasta el año 2024, cuando las dilaciones para la realización de la misma, es por causa de la unidad de la defensa.**

Además, es importante señalar que, un mismo proceso judicial puede ser objeto de vigilancia administrativa en más de una oportunidad, teniendo en cuenta las diferentes etapas del proceso, pues lo que procura esta función es que los Consejos Seccionales de la Judicatura vigilen que se eviten dilaciones injustificadas en la oportuna y eficaz administración de justicia, situación que justamente es la que se reprocha en este proceso.



Con relación a las argumentaciones del juez vigilado, en tanto a la programación de la audiencia de juicio para marzo de 2024, los aplazamientos realizados por la unidad de defensa que originaron compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina, los derechos de las víctimas, la verificación de las agendas del despacho para los años 2023 y 2024, así como la carga laboral que tiene el despacho judicial, **esta magistrada tiene en cuenta todas las explicaciones esbozadas por el Dr. Javier Tabares, pero no pierde de vista que los múltiples aplazamientos, en su mayoría por parte de la unidad de la defensa llevaron a que la audiencia concentrada sólo pudiera concretarse sólo hasta el 23 de marzo de 2022, esto es, 14 meses después de presentado el escrito de acusación y, el juicio oral a la fecha lleva 16 meses sin que pueda realizarse, lo que conllevó a que el 28 de abril de 2022 el procesado recuperará su libertad por vencimiento de términos, pues se superaron los 30 días señalados en el numeral 7° del artículo 548 del CPP, sumado a que la próxima audiencia se programó para 10 meses después, esto es en marzo de 2024, cuando se corre el riesgo de prescribir la acción.**



Indica el Dr. Tabares Ramírez que en el Despacho las audiencias de procesos con detenido tienen prioridad y que los procesos donde no hay detenido se realizan respetando el derecho a la igualdad, ante la ley de las demás mujeres las cuales son víctimas del delito de violencia intrafamiliar, que tiene 113 procesos, con varias personas privadas de la libertad, frente a este argumento, de nuevo se reconviene al funcionario, para que revise las audiencias programadas sin detenido y realice una ponderación por antigüedad de ingreso al despacho, **los términos para evitar la prescripción de las acciones y se reprograme el juicio antes del mes marzo de 2024,** para que se pueda administrar justicia de manera célere y eficaz, toda vez que en el presente proceso, se advierte un presunto interés por parte de la unidad de la defensa en dilatar el proceso, pues como se evidenció de los múltiples aplazamientos, existen otros asuntos (familiares, personales o laborales) más importantes o de su interés para atender, que han interferido en el desarrollo normal de un proceso de este tipo, más cuando se trata de un proceso abreviado que tiene términos tan perentorios y delitos con penas cortas, **pues obsérvese que, después de tres años y ocho meses desde que se presentó el traslado del escrito de acusación, no ha sido posible iniciar el juicio oral.**

Si bien existen otros cientos de procesos por el mismo delito de violencia intrafamiliar a despacho, como lo advierte el doctor Tabares, a este proceso como a todos los demás, debe dársele celeridad en el trámite y no permitir que se sigan dando dilaciones injustificadas y la revictimización de la afectada, pues con los múltiples aplazamientos no solo se advierte una falta de respeto para el Juez, sino a las demás partes, debiendo ejercer un verdadero control como director del proceso y de las audiencias.

El papel del juez es fundamental para que se respeten las garantías y los derechos de las víctimas, así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-083 de 2018, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, cuando recalca que **los jueces de la República, incluidos los penales, son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo.**

Asimismo, se recalca la necesidad de aplicar una justicia pronta y eficaz, cuando en Sentencia T-356 de 2021, el Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, reveló las cifras alarmantes de impunidad, en casos donde las mujeres han sido víctimas de violencia, señalando sobre la impunidad que:

“En un país como Colombia, históricamente sumido en la violencia, las mujeres han sufrido los vejámenes de esta, por ello, el uso de mecanismos como la planeación local, la gestación de redes y alianzas entre mujeres y con otros actores sociales y políticos, el movimiento feminista en Colombia se ha convertido en uno de los más dinámicos dentro de los movimientos sociales en

*Latinoamérica. Lo anterior, es una respuesta a las cifras en aumento relacionadas con la violencia de género y las altas tasas de impunidad judicial, recientemente la Fundación Paz y Reconciliación reveló que: “**Te]s claro que el fenómeno de la impunidad es la fuente de las conductas antisociales que nos afectan como ciudadanía día tras día: la corrupción, inseguridad y violencia se perpetúan y propagan por la falta de castigo a los individuos que las comenten.** Según ONU-Mujeres, en Colombia, por ejemplo, sólo el 13% de los feminicidios llega a una condena; en el caso de la desaparición forzada, según el Movic, de los ochenta mil casos reportados al 2018 se había investigado apenas 7,700 y, de éstos, sólo 337 tuvieron una sentencia condenatoria. Es decir que el 99.5% se encuentran sin resolver.”*

Para resolver el presente caso, es necesario traer a colación lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-099-21 del 15 abril del 2021, donde realizó un test de plazo razonable para tomar una decisión oportuna, al respecto señaló:

*“97. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha determinado **que no dictar las providencias en los términos de ley vulnera, prima facie, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia. Este tribunal ha expresado que quien accione el aparato judicial, en cualquiera de sus formas, “tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”.** Lo contrario implicaría el desconocimiento del artículo 123 de la Constitución.*

*98. A partir de lo anterior, la Corte determinó que sobre los operadores de justicia recae el deber de informar a los interesados en el proceso respecto de la tardanza imputable a la falta de diligencia u omisión por parte del funcionario judicial. **En efecto, en la sentencia T-039 de 2005 la Corte puntualizó que el magistrado, juez o fiscal debía informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y las gestiones realizadas para evitar la congestión del despacho judicial. Asimismo, respecto de las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna. Tal obligación, se desprende de los deberes de los funcionarios judiciales contenidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.***

(...)

*101. A partir de la sentencia SU-394 de 2016, la Sala Plena vinculó en la jurisprudencia nacional los elementos aplicados por la Corte IDH para la determinación del plazo razonable. Este análisis se hace a partir de los siguientes criterios: **i) cuando se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; ii) cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo y iii) cuando la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.** Desde esta perspectiva, para los operadores judiciales es necesario determinar si en un caso concreto se ha observado un plazo razonable.*

102. No obstante, a partir del Caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia, para la Corte Constitucional también es necesario verificar la situación jurídica de la persona, a fin de determinar el daño mayor o menor que el tiempo de tramitación del proceso causa en la definición de una controversia. Para la Sala Plena, se debe realizar un análisis global del procedimiento. Este estudio “va más allá de evaluar los términos o los plazos, para ahondar en las características mismas del proceso, en cada caso particular”.
(...)

105. En conclusión, el desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A propósito de lo descrito, valga la pena acotar, que esta Corporación solicitó al Consejo Superior de la Judicatura, la transformación de un Juzgado Penal Municipal con función de Control de Garantías Constitucionales, en Juzgado Penal Municipal de Conocimiento, en atención al análisis de las cargas procesales y a la urgencia de una medida que permitiera atender de manera razonable los procesos de competencia de los juzgado de esta especialidad, los cuales por tener procedimientos abreviados y delitos que comportan penas cortas, corrían el riesgo que quedar impunes.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, dispuso la transformación del Juzgado 6° Penal Municipal de control de garantías en el Juzgado 4° Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales; efectuándose la distribución de procesos entre los días 13, 14 y 15 de septiembre de 2022, con un total de 161 procesos, de los cuales 53 correspondían al Juzgado Primero Penal Municipal de Manizales.

Es así que este Consejo Seccional, ha efectuado las gestiones necesarias para atender las situaciones, donde se ha presentado congestión judicial, por lo que no se puede hablar actualmente que exista una congestión, **para excusar la tardanza en el trámite que se le ha dado a este proceso penal**.

Respecto a la carga de los procesos que actualmente tienen los Juzgados Penales Municipales de Conocimiento de Manizales, con corte al 30 de junio de 2023, se reitera que no tienen congestión judicial, pues con la entrada en

funcionamiento del Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento, se equipararon las cargas de manera razonable, estando así:

Tipo de Procesos	1 Penal Municipal con función de conocimiento	2 Penal Municipal con función de conocimiento	3 Penal Municipal con función de conocimiento	4 Penal Municipal con función de conocimiento	Total
Ley 906	18	9	9	3	39
Ley 1826	157	128	143	137	565
Total	175	137	152	140	604

Fuente de información SIERJU: al 30/06/2023

Si bien existe una carga mayor en el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Manizales, la misma obedece al manejo y control de los procesos al interior del despacho judicial, pues desde el momento de efectuarse la distribución de procesos (septiembre de 2022), contaba con más carga que sus homólogos, la cual se ha mantenido en el tiempo.

Finalmente y analizando la cantidad de procesos por el delito de violencia intrafamiliar, se tiene que corresponden a un 59.11%, del total de la carga, a los cuales por la especial atención que le ha dado el Estado, pues muchos de ellos son el preámbulo o preaviso de otros delitos más graves como lo son el homicidio y/o feminicidio, por lo que se les debe dar prioridad y no prolongar su trámite hasta perder la acción, por falta de control y dirección.

Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adulto	1 Penal Municipal con función de conocimiento	2 Penal Municipal con función de conocimiento	3 Penal Municipal con función de conocimiento	4 Penal Municipal con función de conocimiento	Total
Violencia Intrafamiliar	101	81	94	81	357
Porcentaje respecto a los demás delitos	57,71%	59,12%	61,84%	57,86%	59,11%

Por otra parte, es de resaltar que, debe dársele aplicación del enfoque de género al presente caso, analizando de manera diferenciada la situación en el proceso, mediante criterios de: a) visibilizar la discriminación en contra de la mujer que se ha vivido y se vive en Colombia y/o en el mundo; b) interpretar las normas y hechos sin prejuicios, reconociendo la protección constitucional de las mujeres; c) otorgar gran importancia a aquellos hechos que se deducen de otros hechos comprobados; d) escuchar a las mujeres y a las organizaciones de mujeres; e) documentar de manera precisa el impacto de una de una transgresión a los derechos de las mujeres.

La no aplicación de esos criterios por parte de los servidores públicos y autoridades administrativas, vulnera los derechos de las mujeres víctimas de

violencia intrafamiliar, permitiendo que en el tiempo la situación de violencia se extienda a otros ámbitos de la vida y en casos como el presente, cada que se fija una fecha para realizar el juicio oral, es una cita a la cual debe acudir la víctima en su condición de testigo, la cual termina siendo burlada por la unidad de la defensa con cada aplazamiento, haciendo que se revictimice a la señora Lina Marcela Escudero Osorio, al tener que revivir los hechos traumáticos que dieron origen a esta causa penal.

Por consiguiente, es indispensable que los operadores jurídicos tengan conocimiento sobre enfoque de género para poderlo aplicar en diferentes casos relacionados con las violencias contra las mujeres, en especial cuando se trata de violencia intrafamiliar y comiencen a implementar medidas más estrictas para evitar, la discriminación hacia la mujer y la violencia generalizada y sistemática proveniente de patrones machistas que se han visto como normales en nuestra cultura, incluso para prevenir que los ciclos de violencia se perpetúen entre familias con el paso del tiempo y se vean reflejadas sus consecuencias en otras dinámicas sociales.

Como corolario de lo expuesto y con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la señora Lina Marcela Escudero Osorio, en su condición de víctima de violencia de género, y por ende sujeto de especial protección constitucional, se mantendrá incólume la decisión proferida en la Resolución CSJCAR23-321 del 22 de junio de 2023, que impuso sanción de carácter administrativo al Dr. Javier Tabares Ramírez, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, **y se le exhorta nuevamente para que re programe de manera urgente el juicio oral** en el proceso penal para una fecha más cercana a la señalada en marzo de 2024, teniendo en cuenta respecto de los demás procesos a despacho, la fecha de ingreso, los términos de prescripción de la acción y los procesos con personas privadas de la libertad, la cual deberá informar a esta Corporación cuando sea fijada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en Resolución **CSJCAR23-321** del 22 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: EXHORTAR NUEVAMENTE al Dr. Javier Tabares Ramírez, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, **para que re programe el juicio oral** del proceso penal objeto de vigilancia con Radicado No. 17001-60-000Requerimiento inicial vigilancia judicial administrativa

2023-4430-2020-01232-00, por el delito de violencia intrafamiliar, donde es investigado el señor José Fernando Mancera Tabares, para una fecha más cercana a la señalada en marzo de 2024, teniendo en cuenta respecto de los demás procesos a despacho, la fecha de ingreso, los términos de prescripción de la acción y los procesos con personas privadas de la libertad, la cual deberá informar a esta Corporación, cuando sea fijada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora Lina Marcela Escudero Osorio y a la Dra. Magda Yudiana Campos Quimbayo, Fiscal 14 Local Cavif de Manizales, en calidad de peticionarias de la vigilancia y **COMUNICARLA** al Dr. Javier Tabares Ramírez, Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Manizales, Caldas, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).



MARIA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA
Magistrada Verificadora

MP. MELB / RRP

Bienvenidos

sistemaestadistico.ramajudicial.gov.co/Sierju-Web/app/formularioRecuperar-flow?execution=e5s1

Se han cargando los datos del formulario.

Encabezado formulario FOR2720 - SIERJU_Juzgado penal municipal Ley 906 Conocimiento V.3

Cédula	10289258	Funcionario	JAVIER TABARES RAMIREZ	Cargo	Juez
Despacho	170014009001 - JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES Permanentes				
Rango de fechas a diligenciar:	Desde	01/10/2022	Hasta *	31/12/2022	

Diligenciamiento Sección Primera Instancia Conocimiento - Ley 906

Secciones ☒ Mostrar Ayuda 

Tipos de procesos	Inventario de procesos sin sentencia o decisión que ponga fin a la instancia	Entradas conocimiento								
		Inventario al iniciar el periodo	Descongestión	Escrito de Acusación	Solicitud de preclusión sin acusación	Escrito de Acusación con Pre Acuerdo	Albanamiento a cargos	Reingresados - Nulidad	Reingresados - Ruptura Unidad Procesal	Ingreso Rad
Artículo 229. Violencia intrafamiliar	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Artículo 241. Hurto Agravado	9	0	4	0	0	0	0	0	0	0
Artículo 244. Extorsión	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Artículo 246. Estafa	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Artículo 339a. Maltrato animal	3	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Otros procesos	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	25	0	5	0	0	0	0	0	0	0

Bienvenidos

sistemaestadistico.ramajudicial.gov.co/Sierju-Web/app/formularioRecuperar-flow?execution=e6s1

Encabezado formulario FOR2720 - SIERJU_Juzgado penal municipal Ley 906 Conocimiento V.3

Cédula	10289258	Funcionario	JAVIER TABARES RAMIREZ	Cargo	Juez
Despacho	170014009001 - JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - Permanentes				
Rango de fechas a diligenciar:	Desde	01/10/2022	Hasta *	31/12/2022	

Diligenciamiento Sección Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos

Secciones ☒ Mostrar Ayuda 

Tipos de procesos	Inventario de procesos sin sentencia o decisión que ponga fin a la instancia	entradas primera Instancia Ley 1826							
		Inventario al iniciar el periodo	Descongestión	Escrito de Acusación	Solicitud de preclusión sin acusación	Escrito de Acusación con Pre Acuerdo	Albanamiento a cargos	Reingresados - Nulidad	Reingresados - Ruptura Unidad Procesal
Artículo 111. Lesiones dolosas	26	0	3	0	0	0	0	0	0
Artículo 120. Lesiones culposas	15	0	3	0	0	0	0	0	0
Artículo 220. Hurto	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Artículo 229. Violencia intrafamiliar	85	0	17	0	0	0	0	0	0
Artículo 233. Asistencia alimentaria	15	0	1	0	0	0	0	0	0
Artículo 239. Hurto simple	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Artículo 240. Hurto calificado	25	0	5	0	0	0	0	0	0
Artículo 241. Hurto Agravado	6	0	1	0	0	0	0	0	0
Artículo 246. Abuso de confianza	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Artículo 251. Abuso de condiciones de inferioridad	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Artículo 260. Hurto por medios informáticos y semejantes	3	0	0	0	0	0	0	0	0
Otros procesos	6	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	185	0	30	0	0	0	0	0	0

Total 210

Bienvenidos

sistemaestadistico.ramajudicial.gov.co/Sierju-Web/app/formularioRecuperar-flow?execution=e9s1

Se han cargando los datos del formulario.

Encabezado formulario FOR2790 - SIERJU_Juzgado penal municipal Ley 906 Conocimiento V.4

Cédula	10289258	Funcionario	JAVIER TABARES RAMIREZ	Cargo	Juez
Despacho	170014009001 - JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - Permanentes				
Rango de fechas a diligenciar:	Desde	01/04/2023	Hasta *	30/06/2023	

Diligenciamiento Sección Primera Instancia Conocimiento - Ley 906

Secciones Mostrar Ayuda

Inventario de procesos sin sentencia o decisión que ponga fin a la instancia	Procesos para fallo	Situación de los sentenciados							
Inventario al finalizar el proceso	Procesos para Fallo	Condenados con aceptación de cargos - Mujeres	Condenados con aceptación de cargos - Hombres	Condenados con preacuerdos - Mujeres	Condenados con preacuerdos - Hombres	Condenados sin aceptación de cargos - Mujeres	Condenados sin aceptación de cargos - Hombres	Abuelos - Mujeres	Abuelos - Hombres
5	0	0	3	0	0	0	0	0	1
4	0	0	2	0	0	0	0	0	0
2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	0	0	0	0	0	0	0	0	0
15	0	0	5	0	0	0	0	0	1

Bienvenidos

sistemaestadistico.ramajudicial.gov.co/Sierju-Web/app/formularioRecuperar-flow?execution=e10s1

Se han cargando los datos del formulario.

Encabezado formulario FOR2790 - SIERJU_Juzgado penal municipal Ley 906 Conocimiento V.4

Cédula	10289258	Funcionario	JAVIER TABARES RAMIREZ	Cargo	Juez
Despacho	170014009001 - JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - Permanentes				
Rango de fechas a diligenciar:	Desde	01/04/2023	Hasta *	30/06/2023	

Diligenciamiento Sección Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos

Secciones Mostrar Ayuda

Inventario de procesos sin sentencia o decisión que ponga fin a la instancia	Del inventario final cuántos procesos tienen acusador privado	Procesos para fallo	Situación de los Sentenciados							
Inventario al finalizar el proceso	Procesos Que Tienen Acusador Privado	Procesos para Fallo	Condenados con aceptación de cargos - Mujeres	Condenados con aceptación de cargos - Hombres	Condenados con preacuerdos - Mujeres	Condenados con preacuerdos - Hombres	Condenados sin aceptación de cargos - Mujeres	Condenados sin aceptación de cargos - Hombres	Abuelos - Hombres	
11	0	0	1	0	0	1	0	0	0	
10	0	0	0	1	0	0	0	0	0	
1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
101	0	0	0	1	0	2	0	0	0	
7	0	0	0	1	0	0	0	0	0	
8	0	0	0	8	0	1	0	0	0	
8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
157	0	0	1	11	0	4	0	0	0	

Bienvenidos

Record máximo

8:39 a. m. 27/08/2023

Total 175